

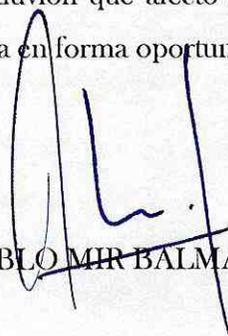


Informa "Convenio de Cooperación entre la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y la Compañía Contractual Minera Candelaria".

Señor  
Cristián Franz Thorud  
Superintendente de Medio Ambiente  
Superintendencia del Medio Ambiente  
PRESENTE

**PABLO MIR BALMACEDA**, en representación de la Compañía Contractual Minera Candelaria, respetuosamente comunico a Ud. que con fecha 3 de septiembre de 2015 fue firmado el acuerdo de cooperación de la referencia, el que por su potencial relación directa o indirecta, con elementos comunitarios y medioambientales mi representada ha estimado que debe estar en su conocimiento.

El acuerdo, cuya copia se adjunta a la presente, tiene como principal objetivo propender al desarrollo socioeconómico y comunitario de la Comuna de Tierra Amarilla, asignando recursos tanto económicos como humanos y, a largo plazo, a la comunidad, de manera de paliar los efectos del aluvión que afectó gravemente a la zona y así reconstruir diversos espacios y/o infraestructura en forma oportuna y sustentable.

  
**PABLO MIR BALMACEDA**

Cc. David Silva Johnson  
Pablo Gutiérrez Vásquez

59



**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE TIERRA AMARILLA Y LA COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA  
CANDELARIA**

En Santiago de Chile, a 3° de Septiembre de 2015, entre la **Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla**, Rol Único Tributario N° 69.030.400-7, en adelante indistintamente, la "**Municipalidad**", representada por su alcalde, señor Osvaldo Delgado Quevedo, Cédula Nacional de Identidad N° 11.724.322-2, ambos domiciliados en Avenida Miguel Lemeur N° 544 de esta ciudad, y **Compañía Contractual Minera Candelaria**, Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, en adelante indistintamente "**Candelaria**", representada por don Pablo Mir Balmaceda, cédula nacional de identidad N° 6.374.989-3, ambos domiciliados en el El Bosque Norte 500, Oficina 1102, Las Condes, Santiago, se ha acordado lo siguiente:

**PRIMERO:** Ambas partes se reconocen recíprocamente el compromiso permanente con el desarrollo socioeconómico y comunitario de Tierra Amarilla. Asimismo, ambas partes declaran su propósito común de concurrir en ayuda de la comunidad de Tierra Amarilla, a fin de paliar los efectos del último aluvión que la ha afectado gravemente y facilitar que la reconstrucción de diversos espacios y/o infraestructura se realice con la mayor brevedad y el mayor alcance posibles.

**SEGUNDO:** Durante el año 2014, se concretó el ingreso en la participación social de Candelaria de la compañía de origen canadiense Lundin Mining Corporation, lo que ha significado que se haya decidido incrementar sustantivamente el impacto de la política de responsabilidad social empresarial de Candelaria, para lo que junto con aumentar su esfuerzo en esta materia, se requiere de la colaboración de la Municipalidad, a fin de optimizarlo y focalizarlo adecuadamente.

La ejecución de la política de responsabilidad social empresarial y administración de los recursos que se destinen a dicho objeto estará a cargo de Candelaria y/o una fundación que se constituirá conforme a las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I del Código Civil.

**TERCERO:** La decisión de fortalecer la política de responsabilidad empresarial se ha visto reforzada con la dictación de la Resolución Exenta N° 133, de fecha 23 de julio de 2015, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto "Candelaria 2030-Continuidad Operacional", presentado por Candelaria, condicionándolo al estricto cumplimiento de los requisitos, exigencias y obligaciones establecidas en la referida Resolución Exenta N° 133, certificando dicho organismo estatal que dicho proyecto, en la medida que se ejecute en el marco de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones establecidas en dicha resolución, cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y considera medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas.



**CUARTO:** En atención a lo señalado, por este acto las partes celebran un Convenio de Cooperación, en adelante indistintamente el "Convenio", en virtud del cual se comprometen a colaborar mutuamente en avanzar hacia el desarrollo socioeconómico de la comuna y la protección de su patrimonio ambiental y cultural. Para ello, ambas partes se comprometen en promover la ayuda para quienes hayan sufrido daños -dentro de la comuna- con ocasión de la reciente inundación; la realización de obras de reconstrucción de la infraestructura dañada dentro del territorio de la comuna; la ejecución de programas sociales a favor de sus habitantes; la promoción y apoyo de iniciativas relativas a la salud y educación; la promoción de programas de apoyo a micro y pequeños empresarios de la comuna; y la promoción de infraestructura y equipos municipales, así como de servicios sociales y comunitarios dentro de su jurisdicción; entre otras iniciativas semejantes.

**QUINTO:** En el marco del presente Convenio, Candelaria conformará un Fondo de Reconstrucción y Desarrollo de la Comuna de Tierra Amarilla, en adelante indistintamente el "Fondo", al cual destinará la cantidad de USD 16.550.000 (dieciséis millones quinientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), en su equivalente en pesos chilenos conforme al valor del dólar observado vigente a la fecha de su desembolso efectivo. Este Fondo tendrá como fin financiar actividades y proyectos relacionadas a la reconstrucción y desarrollo comunal, en los términos expresados en el numeral octavo del presente Convenio. Este aporte se denominará "Fase 1" del Convenio.

Se estima que el total de los recursos de la Fase 1 se aportarán y ejecutarán en un plazo de 24 a 32 meses. Se imputarán a los recursos comprometidos en esta Fase 1 todos aquellos gastos, aportes y trabajos que Candelaria ha realizado o comprometido en la comuna de Tierra Amarilla, espontánea o voluntariamente, durante el presente año y se han destinado a alguno de los objetos indicados en el numeral octavo del presente Convenio los cuales ascienden a la cantidad de USD 541.921.- (quinientos cuarenta y un mil novecientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América), conforme al detalle que se encuentra en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Convenio.

**SEXTO:** En el marco del presente Convenio, Candelaria entregará a su cargo y costo, asistencia profesional y técnica a la Municipalidad, y por su intermedio a los beneficiarios del Convenio, para hacer un uso eficiente de los recursos respectivos y asegurar que éstos se destinen efectivamente a los fines previstos en este Convenio y no a otros objetos o propósitos. Dicha asistencia deberá ser efectiva y útil, de modo que considerando las capacidades reales de la Municipalidad, se la provea del volumen adecuado de asesoría de profesionales expertos, para el mejor éxito del propósito expresado en este párrafo y para que la Municipalidad pueda a su vez, capacitar a los beneficiarios.

La asistencia profesional y técnica que compromete Candelaria no obsta de modo alguno a la obligación que asume la Municipalidad de procurar el cumplimiento íntegro de las disposiciones de las leyes de donaciones con beneficios tributarios y se destinará preferentemente a apoyar el cumplimiento por la Municipalidad de las regulaciones técnicas y la normativa legal, para la correcta ejecución de este Convenio.



**SEPTIMO:** Candelaria se compromete por los siguientes 10 años a contar de la fecha en que se complete la ejecución de los aportes correspondientes a la Fase 1, a que, a lo menos el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de su presupuesto anual destinado a programas de desarrollo y ayuda comunitaria, sea destinado a actividades y proyectos indicados en el numeral octavo del presente Convenio. Este aporte se denomina "Fase 2" del Convenio.

A título meramente referencial y, sin que constituya un mínimo asegurado, se deja constancia que el presupuesto anual que ha destinado Candelaria a programas de desarrollo y ayuda comunitaria fue fijado en USD5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el año 2015, y se ha provisionado idéntica suma para el año 2016, es decir, USD5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América). Mientras se encuentre vigente la ejecución de la Fase 2, Candelaria hará su mejor esfuerzo para que dentro de su estructura financiera y contable, el presupuesto anual del programa de desarrollo y ayuda comunitaria se determine con racionalidad financiera, de modo que el 45% que se destine a la ejecución de programas en Tierra Amarilla permita el cumplimiento de los objetivos y fines señalados en el numeral octavo siguiente. De este modo, la intención de las partes es que la cuantía del presupuesto no dependa de la mera voluntad de Candelaria, sino que de su realidad económica y financiera, y de la necesidad de cumplir con los objetivos y finalidades de este Convenio.

Si como consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor, hechos de terceros, actos de la autoridad o ciclos económicos, el presupuesto anual se ve mermado significativamente en su cuantía, Candelaria se compromete a resarcir dichas mermas mediante aportes adicionales al presupuesto anual de los años siguientes, todo ello en la medida que su capacidad financiera se lo permita. De este modo, la intención de las partes es que los objetivos y finalidades a que se refiere este Convenio se puedan cumplir sin bajas significativas al presupuesto anual. Para estos efectos, se entenderá que el presupuesto anual se ha afectado significativamente cuando entre un año y otro baje en más de un 50% o cuando el presupuesto anual no sea suficiente para financiar el 15% de los proyectos previstos para el año. En el evento que al término de la Fase 2 la situación financiera de Candelaria no haya permitido que los objetivos y finalidades del Convenio se hayan cumplido sin mermas significativas, la obligación de resarcir las bajas significativas subsistirá por el término de dos años, sujeto a que durante dicho plazo la situación financiera de Candelaria permita dar cumplimiento a esta obligación, al igual que las obligaciones a que se refieren los numerales octavo y décimo. Vencido este plazo sin que la situación financiera de Candelaria haya permitido el pago total o parcial de las bajas significativas a los presupuestos anuales, el saldo de la obligación se extinguirá, sin derecho a indemnización.

Los montos de la Fase 2 que corresponda aportar anualmente en los primeros cuatro años, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, serán reducidos anualmente en la suma de USD500.000 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Estas disminuciones no se considerarán para los efectos de los párrafos precedentes de este numeral, al igual que las disminuciones que deban practicarse al presupuesto anual de la Fase 2 a que se refiere el ítem (i) del numeral décimo.



En todo caso, las obligaciones contenidas en esta cláusula se extinguirán en caso que Candelaria cese en su operación antes del plazo indicado.

**OCTAVO:** Los aportes que realice Candelaria se deberán destinar exclusivamente a: i) Obras de reconstrucción o ayuda para quienes hayan sufrido daños con ocasión de la inundación; ii) Programas de apoyo a micro y pequeños empresarios; iii) Infraestructura y equipos municipales; iv) Servicios sociales y comunitarios, v) Iniciativas relativas a educación o salud; y vi) Otros proyectos sociales o comunales, según la libre determinación de la Municipalidad hasta un 10% de los montos aportados en la Fase 2, con pleno cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Se considerará, entre otros, como proyectos susceptibles de ser financiados con cargo a estos fondos, los incluidos en el Anexo N° 2, que se considera parte integrante del presente Convenio, en la medida que cumplan la normativa legal y administrativa pertinente y las condiciones necesarias para su ejecución conforme a lo establecido en este Convenio.

**NOVENO:** En el marco del presente Convenio, Candelaria gestionará la donación y/o adquisición de un terreno de aproximadamente 5 hectáreas para la construcción definitiva de las viviendas de emergencia que en la actualidad están provisoriamente emplazadas en un terreno de su propiedad, ubicado en el sector de Nantoco. El terreno definitivo estará ubicado preferentemente en la comuna de Tierra Amarilla, aunque también podrá estar en Copiapó si existen motivos que no aconsejen o no permitan la adquisición del terreno en la comuna de Tierra Amarilla, porque no existan terrenos urbanos ni urbanizables disponibles en esta última comuna que permitan la construcción e instalación de viviendas sin riesgo para sus habitantes.

**DÉCIMO:** Todos los aportes, desembolsos o pagos señalados y/o aludidos en los numerales precedentes, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- i. Los aportes o desembolsos a que se refiere el presente Convenio se deberán estructurar contractual, jurídica y tributariamente de una forma tal que, cumpliendo plenamente la legislación vigente, puedan rebajarse legítimamente como gastos tributarios y/o puedan imputarse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría. Si no pudiesen estructurarse en la forma y condiciones señaladas, los fondos que aportará Candelaria se aplicarán, en todo caso, a la realización y ejecución de las obras de interés para la Comunidad de Tierra Amarilla, descritas en el numeral octavo de este Convenio. El mayor costo que deba asumir Candelaria por los aportes o desembolsos que no constituyan gastos tributarios, se rebajará de los montos comprometidos en la Fase 2, sea que los aportes que no pueden rebajarse como gasto se hayan materializado en la Fase 1 o Fase 2. De este modo, los aportes o desembolsos de la Fase 1 que no constituyan gastos tributarios, rebajarán los montos comprometidos en la Fase 2. Los aportes o desembolsos que no constituyan gastos tributarios en la Fase 2, se rebajarán de los montos comprometidos en esta misma fase.



En caso que los aportes o desembolsos se canalicen como donaciones o beneficios tributarios, la Municipalidad deberá velar porque el donatario cumpla estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las que depende la utilización del beneficio tributario, tales como certificación del pago, habilitación del beneficiario como donatario, certificación del programa a financiarse mediante donaciones, gestión de recursos y rendición de cuenta a las autoridades correspondientes.

En el evento de que con motivo de la ejecución del presente Convenio, Candelaria se vea expuesta o sufra un detrimento patrimonial por cualquier infracción o incumplimiento tributario atribuible a decisiones, actuaciones u omisiones que no sean imputables a sus ejecutivos o personal dependiente, la mayor carga tributaria que deba asumir Candelaria o sus personas relacionadas se deducirá del monto que se deba aportar, donar o desembolsar en la Fase 2.

A modo meramente ilustrativo, se deja constancia que se encuentran en actual vigencia las leyes de donaciones que se indican en el Anexo N° 3, elaborado por el Servicio de Impuestos Internos. En consideración a que este Convenio regula el compromiso de Candelaria con el desarrollo socioeconómico y comunitario de Tierra Amarilla, sin calificar ni regular jurídicamente la forma en que se materializarán los aportes a cada proyecto, cuyos beneficiarios podrán ser la Municipalidad o terceros ajenos a ella, los aportes y desembolsos deberán estructurarse jurídicamente a través de cualquiera de estas leyes de donaciones o a través de otros mecanismos legales que establezca nuestra legislación para que las empresas puedan llevar a la práctica sus políticas de responsabilidad social empresarial.

- ii. La estructura y mecanismos bajo los cuales se realizarán estos aportes, donaciones o desembolsos, deberán garantizar que no se produzcan infracciones a las normas sobre Prácticas Corruptas en el Extranjero contenidas en la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) que rigen a Candelaria y sus accionistas, cuyo texto se incorpora como Anexo N° 4 al presente Convenio, ni a la Constitución Política de la República de Chile y sus leyes, especialmente, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, ni al Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, de manera de dar cabal cumplimiento al principio de probidad que exige a la autoridad administrativa, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de decisiones. Será responsabilidad de Candelaria establecer tales estructuras y mecanismos, y del Municipio cumplirlos estrictamente y garantizar que sean cumplidos por los donatarios.



Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las partes dejan constancia que ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar ni afectará las facultades, atribuciones, derechos y cometidos públicos del Alcalde, del Administrador Municipal, del Consejo Municipal y demás órganos y funcionarios de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

- iii. Que Candelaria se encuentre en normal explotación de las operaciones mineras Candelaria y Ojos del Salado, ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla o como ellas se denominen en el futuro, al momento en que se hiciere exigible el aporte correspondiente.
- iv. La Municipalidad ni ninguna de sus dependencias o departamentos podrá solicitar ni recibir donaciones con cargo al Fondo, dentro de un plazo no inferior a ocho meses de suscrito el presente Convenio.

**UNDÉCIMO:** Ambas partes convienen que en el cumplimiento de sus obligaciones serán responsables de la culpa leve, entendiéndose por tal, la expresada en el artículo 44 del Código Civil, esto es, la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

**DUODÉCIMO:** Las partes suscriben el presente Convenio motivadas por el beneficio recíproco que obtienen del desarrollo socioeconómico y comunitario de Tierra Amarilla. Conscientes de que uno de los pilares de este Convenio es la reciprocidad, ambas partes se comprometen a hacer su máximo esfuerzo para mantener una sana convivencia que cree un clima que favorezca el cumplimiento de los fines específicos de cada una de ellas. En este contexto, las partes elevan a la condición de esencial al presente Convenio el evitar cualquier tipo de controversia o conflicto que atente en contra de la reciprocidad en que se basa este Convenio, o que pueda menoscabar la sana convivencia entre Candelaria, la Municipalidad y la comunidad de Tierra Amarilla.

Las partes dejan constancia que la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de agosto de 2015, dictó la Resolución Exenta N°5/Rol D-018-2015, en cuya virtud rechaza el Programa de Cumplimiento y levanta la suspensión decretada en el resuelto octavo de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-0108-2015. Candelaria, sin perjuicio de ejercer, respecto de tal resolución y de otras que dicte la Superintendencia señalada, en el expediente administrativo Rol D-018-2015, todos los recursos, acciones y derechos que la Constitución y las leyes le otorgan, se compromete con la comunidad de Tierra Amarilla a cumplir con las resoluciones firmes y ejecutoriadas de dicha Superintendencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Las partes que suscriben el siguiente Convenio lo hacen en la inteligencia que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. La interpretación del mismo se ajustará a las normas establecidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil. La intención de los contratantes, para los efectos de la interpretación



del Convenio consiste que la aplicación práctica del mismo sirva realmente para dar cumplimiento a todas las estipulaciones convenidas y poder de esa manera llevar a cabo los objetivos descritos en numeral octavo precedente. Es por eso que, en armonía con lo dispuesto en el Código Civil, el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. Así deberán interpretarse todas las normas contractuales contenidas en el presente Convenio.

**DÉCIMO CUARTO:** Se constituirá un Comité Consultor para asistir en la selección de proyectos susceptibles de ser financiados conforme al presente Convenio, así como en la supervisión de la ejecución de las obras y programas que se financien con los recursos del Fondo, además de velar por el correcto uso de los recursos en las obras y programas que se acuerde realizar, todo lo anterior sin invadir, coartar u obstaculizar las atribuciones, derechos y facultades privativas de la Municipalidad, de acuerdo a las leyes que regulan su organización y funcionamiento.

Podrán ser destinatarios de donaciones con cargo a este Convenio, toda clase de personas jurídicas cuyos fines y actividades se ajusten a los objetivos de este Convenio debidamente calificados por este Comité.

En el citado Comité Consultor habrá un representante de la Municipalidad y un representante de Candelaria, además de un tercero imparcial. El representante de la Municipalidad será el Administrador Municipal. El representante de Candelaria será Miguel Troncoso Guzmán. Sin embargo, Candelaria podrá reemplazarlo libremente y a su sólo arbitrio, pero el nombre del reemplazante deberá darlo a conocer de forma previa a la Municipalidad, a fin de que pueda hacer presente eventuales observaciones. De existir tales observaciones, Candelaria las evaluará de buena fe, pero no le resultarán vinculantes. El tercero imparcial será don Enrique Correa Ríos. Si el tercero imparcial que las partes han designado no acepta, o no puede asumir el cargo, o bien renuncia o es removido en su ejercicio, la elección del tercero la hará la Municipalidad de entre una nómina de tres personas propuesta por Candelaria, no pudiendo integrar la nómina personas a las que afecte una causal relevante de falta de imparcialidad por efecto de relaciones con Candelaria, presentes o finalizadas con menos de 48 meses de anterioridad.

El representante designado por la Municipalidad y por Candelaria no recibirá remuneración alguna por el desempeño de su cargo ni los gastos en que incurran les serán reembolsados. El tercero imparcial recibirá una remuneración mensual por su participación en el Comité Consultor de 20 UF. Los gastos razonables en que incurra el tercero imparcial en el ejercicio de su encargo le serán reembolsados previa rendición de cuentas documentada. La remuneración y reembolso de gastos del tercero imparcial serán descontados de los montos comprometidos en la Fase 1 y 2, según corresponda.

**DÉCIMO QUINTO:** Todas las comunicaciones que deban remitirse las partes con ocasión del presente Convenio deberán efectuarse por correo electrónico o carta certificada a las personas, casillas electrónicas y/o domicilios individualizadas en este numeral.



Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla

- a. Apoderado: Administrador Municipal
- b. Email: abogadojaimebahamondes@gmail.com
- c. Domicilio: Avenida Miguel Lemeur N° 544, comuna y ciudad de Tierra Amarilla.

Compañía Contractual Minera Candelaria

- a. Apoderado: Miguel Troncoso Guzmán
- b. Email: miguel.troncoso@lundinmining.com
- c. Domicilio: El Bosque Norte N° 500, oficina 1102, comuna de Las Condes.

Cualquier cambio a la información consignada en este numeral deberá informarse por carta certificada con la debida anticipación.

**DÉCIMO SEXTO:** El contenido de toda comunicación con terceros que tenga como objetivo informar o difundir la suscripción, ejecución y terminación del presente Convenio deberá acordarse por escrito por ambas partes.

Las partes acuerdan abstenerse de informar o difundir la suscripción del presente Convenio por el término de 30 días corridos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En caso que se presente cualquier dificultad o controversia entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, cumplimiento e incumplimiento, duración, validez o ejecución de este Convenio o por cualquier otro motivo cuya causa se encuentre en este Convenio, dicha dificultad o controversia antes de ser sometida al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia deberá ser sometida a un procedimiento de mediación, conforme al Reglamento Procesal de Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, vigente al momento de solicitarla.

En caso de que la mediación no prospere, las dificultades o controversias que se presenten serán resueltas por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para todos los efectos legales derivados de este Convenio, las Partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

**DÉCIMO NOVENO:** El presente Convenio entrará en vigencia y se ejecutará a partir de su suscripción. Durante su vigencia la Municipalidad no prestará ni otorgará a Candelaria servicio alguno.

**VIGÉSIMO:** El presente Convenio y sus anexos se firman en 4 ejemplares del mismo tenor y data, quedando 2 en poder de Candelaria y 2 en poder de la Municipalidad y se firman cada una de las hojas de este Convenio y de todos los Anexos que forman parte integrante del mismo.

**PERSONERÍAS:** La personería de don Osvaldo Delgado Quevedo para representar a la Municipalidad consta en Decreto Alcaldicio N° 0287, de fecha 6 de diciembre de 2012, de



la Municipalidad de Tierra Amarilla. Se deja constancia que el presente Convenio aprobado por el Consejo Municipal de Tierra Amarilla, en su Acuerdo N° 1, de fecha 7 de Septiembre de 2015, según consta del certificado que se adjunta al presente instrumento y que forma parte integrante del mismo.

La personería de don Pablo Mir Balmaceda para representar a Candelaria consta en Acta del Comité de Administración N° 88, reducida a escritura pública con fecha 2 de diciembre de 2014 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.

*[Handwritten signature of Osvaldo Delgado Quevedo]*

Osvaldo Delgado Quevedo  
C.N.I. N° 11.724.322-2  
Pp. Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla

*[Handwritten signature of Pablo Mir Balmaceda]*

Pablo Mir Balmaceda  
C.N.I. N° 6.374.989-3  
Pp. Compañía Contractual Minera Candelaria

Firmaron ante mí don OSVALDO DELGADO QUEVEDO, C.I. 11.724.322-2, en representación de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, y don PABLO MIR BALMACEDA, C.I. 6.374.989-3, en representación de COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA. Se deja constancia que el presente documento se firma en 3 ejemplares. Santiago, 03 de Septiembre de 2015.

*[Handwritten signature of Notario Público Oscar Larraín]*



*[Handwritten signature]*



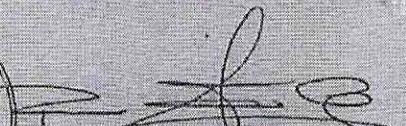
ACUERDO N° 1 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la sesión extraordinaria N°1 de fecha 2 de septiembre de 2015, De conformidad a lo establecido en el artículo 65, letra h) e) l), del D.F.L. N°1 de 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipales, vengo en solicitar el acuerdo de este Honorable Concejo Municipal para dar la aprobación de los siguientes instrumentos que dicen relación con los acuerdos arribados con la Compañía Contractual Minera Candelaria.

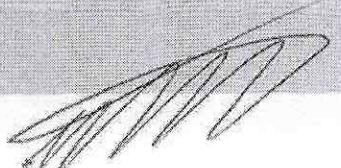
- 1) Rendición de cuenta e informe detallado sobre el encargado profesional hecho a los abogados Ramón Briones Espinoza y Hernán Bosselin Correa.
- 2) Texto de la transacción entre la I. Municipalidad y la Compañía Contractual Minera Candelaria.
- 3) Convenio de Colaboración entre la I. Municipalidad de Tierra Amarilla y la Compañía Contractual Minera Candelaria.

Concejales Edward Delgado Quevedo	Aprueba
Concejales Magaly Cortes Mercado	Aprueba
Concejales Patricio Morales Pinto	Aprueba
Concejales Loreto Campbell Cortes	Aprueba
Concejales Cristian Palacios Garca	Aprueba
Concejales Juan Carlos Díaz Vallejos	Aprueba
Alcalde Osvaldo Delgado Quevedo	Aprueba



  
ROXANA GUERRA ARAYA  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

TIERRA AMARILLA, 2 de septiembre de 2015.



**ANEXO N° 1**

**GASTOS QUE SE IMPUTAN A LA FASE 1**



Aportes a Tierra Amarilla en Evento Aluvión (desde 1 de mayo)

<u>Servicio</u>	<u>Descripción</u>		<u>Monto (USD)</u>
Limpeza de Canal Fundo Vitely	Servicio de limpieza de canal en Fundo Vitely. Consideró despeje de 400 metros con excavadora	ZC000009CT	2,578
Equipos de Operaciones Mina	Motonveladora 16M-05	Motoc C-997	16,032
	Motonveladora 16M-07	Tierra Amarilla	196,782
	Cargador Frontal C-988H	Tierra Amarilla	278,999
	BULL D10T-22	Puente Palpote	70,101
	BULL D10T-24	Puente Palpote	41,091
	Wheeldozer 824H-13	Tierra Amarilla	19,544
	Aljibe 777 WT-07	Tierra Amarilla	19,131
	Aljibe 777 WT-08	Tierra Amarilla	9,056
	<b>Total Equipos Op Mina</b>		<b>650,795</b>
Limpeza Palpote	Serv. De arrendo de una excavadora y cinco camiones para ser utilizadas en zona de catastrofe de Palpote	ZC000009G5	63,073
	Serv. De arrendo de tres unidades bobcat para ser utilizadas en zona de catastrofe de Palpote	ZC000009C9	48,791
	Serv. De arrendo de una excavadora y cinco camiones para ser utilizadas en zona de catastrofe de Palpote	ZC000009UW	53,070
	<b>Total Aportes</b>		<b>818,047</b>



ANEXO N° 2

LEYES DE DONACIONES

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines.

## Contribuyentes



### RESUMEN DE LAS LEYES CON FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS DONACIONES

**Importante:** esta información que entrega el Servicio de Impuestos Internos, es sólo una guía de apoyo para los contribuyentes. Es deber de todo contribuyente leer la normativa vigente del SII. Actualización: 01 de Septiembre 2014.

#### 1. DONACIONES EFECTUADAS A LA CORFO - ART.25 LETRA G) DE LA LEY N° 6.640 -

##### Resumen de la Ley

La Ley 6.640 del año 1941 en su artículo 25 letra G), complementada con el artículo 230 de la Ley 16.464 del año 1966, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto, las donaciones realizadas a la Corporación de Fomento a la Producción.

Este gasto será rebajado para el cálculo de la renta líquida imponible afecta a los impuestos Primera Categoría, Global Complementario y Adicional.

##### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, cualquiera sea la forma en que declaren la Renta Efectiva (mediante contabilidad completa o simplificada).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

##### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

La Corporación de Fomento a la Producción (CORFO)

##### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero o en bienes inmuebles y muebles, corporales o incorporeales y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

Los bienes raíces se considerarán por su avalúo fiscal y los demás bienes por el valor con que figuren en los libros contables del donante o, en caso de no existir dicho antecedente, por el valor en que la donación sea aceptada por la Corporación.

Si la Renta Líquida Imponible ha sido disminuida en el monto a que ascienden las donaciones, no procederá efectuar nuevamente la deducción de dichas donaciones en el cálculo de la Renta Imponible afecta a los impuestos Global complementario y/o Adicional que proceda, ya que la misma Renta Líquida Imponible de Primera, ya disminuida, será la que deberá computarse para los fines de dichos tributos.

##### d) Destino de las Donaciones.

La ley que reglamenta estas donaciones no establece un destino específico. Pero deberían destinarse al cumplimiento del objeto social de la donataria.

##### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La ley no contempla una forma específica, pero el donatario debe otorgar un documento al donante para acreditar el gasto por tal concepto, indicando como mínimo: individualización de las partes, fecha en que se efectuó la donación, naturaleza y monto de ésta y firma del donatario.

##### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

###### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario de la Base Imponible del Impuesto de 1a Categoría, Global Complementario o Adicional según sea el tributo que afecte al donante.

## Contribuyentes

### *Limites del gasto:*

No tiene ningún límite o tope.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1967 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

### i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## 2. DONACIONES EFECTUADAS AL ESTADO - D.L. N°45 DE 1973 -

### Resumen de la Ley

El Decreto Ley N° 45 del año 1973 y el Decreto Ley N° 359 artículo 11 del año 1974, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto, las donaciones realizadas al estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país o las donaciones realizadas al Comité de Navidad.

Este gasto será rebajado para el cálculo de la renta líquida imponible.

### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Las personas naturales y jurídicas en general, afectas a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sea, contribuyentes de 1ª y 2ª Categoría Art. 42 n° 1 y n° 2 de la Ley de la Renta y los que declaren en base a renta presunta.

### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

El Estado y el Comité de Navidad.

### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero, especies o valores y se encuentre registrado dentro del ejercicio; en el caso de empleados, obreros o pensionados (Art. 42 n°1) puede ser en el periodo siguiente.

## Contribuyentes



d) Destino de las Donaciones.

Recuperar económicamente el país y ayuda al Comité de Navidad.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acredita con un certificado del Ministerio del Interior o la autoridad que éste determine, conteniendo: nombre del donante, RUT, domicilio y firma, monto y naturaleza de la donación, fecha firma y timbre de la autoridad pertinente, especificando que se trata de una donación para la recuperación del país necesaria a raíz de los daños ocasionados por la catástrofe de que se trate.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario:

- Para los contribuyentes de 1a Categoría se rebaja como gasto tributario de la renta bruta.
- Para los contribuyentes de 2a Categoría dependientes se rebajan de las remuneraciones afectas al impuesto único de 2a Categoría.
- Para los contribuyentes de 2a Categoría independientes, se rebajan como gasto de la determinación de las rentas de 2a Categoría afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional aunque tengan gastos presuntos.

Según el tipo de contribuyente, para rebajar como gasto la donación debe estar debidamente contabilizada, o corresponder a ingresos por su profesión o los dependientes, jubilados o montepiados corresponder a su remuneración o pensión.

*Limites del gasto:*

No tiene ningún límite o tope.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271 y al impuesto sobre Timbres y Estampillas establecido en la Ley N° 16.272.

Las donaciones en especies muebles o de mercadería no pagan IVA.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 16.10.1973 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

## Contribuyentes

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### 3. ARTÍCULO N°31 N°7 DE LA LEY DE RENTA

#### Resumen de la Ley

El artículo 31 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, se aplica también las donaciones hechas a los Cuerpos de Bomberos de la República, al Fondo de Solidaridad Nacional, al Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes de 1a Categoría que declaren renta efectiva en base a contabilidad completa o simplificada y 2a Categoría Art. 42 N° 2 que declaren en base a ingresos y gastos efectivos (quedan excluidas las empresas afectas a la ley 16.624 'empresas productoras de cobre de la Gran Minería', los contribuyentes que declaren en base a renta presunta y los contribuyentes afectos a impuestos únicos sustitutos de la Ley de la Renta).

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Cualquier persona natural o jurídica que destine las donaciones a:

- Realización de programas de instrucción básica o media gratuita, ya sean privados o fiscales.
- Realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.
- Los Cuerpos de Bomberos de la República.
- El Fondo de Solidaridad Nacional.
- El Servicio Nacional de Menores.
- Los Comités Habitacionales Comunales.

#### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios, derecho o en cualquier otro tipo de bien, además debe estar registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso o entrega material y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

#### d) Destino de las Donaciones.

La realización de programas de instrucción en el país (la finalidad de estas donaciones dicen relación con su destino único y no con la persona del donatario). Esto significa que puede que los programas no sean realizados directamente por la institución donataria sino que los lleve efecto a través de establecimientos docentes (pudiendo ser éstos incluso una institución con fines de lucro).

#### e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acreditan con el recibo o certificado otorgado por el donatario conteniendo como mínimo nombre donante y donatario, monto y naturaleza de la donación, fecha y firma del donatario o representante legal.



f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de 1ª o 2ª Categoría, Global Complementario o Adicional según sea el tributo que afecte al donante, con el siguiente límite:

*Límites del gasto:*

Se aceptan como gasto hasta el monto de los siguientes límites:

- Hasta un monto equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría
- El 1.6% del capital propio tributario de la empresa (esto permite utilizar la franquicia a empresas que al término del ejercicio presenten pérdidas tributarias).

Cuando estos dos parámetros tributarios (Renta Líquida Imponible o Capital Propio Tributario) sean positivos el contribuyente podrá utilizar el que desee, en el caso que uno de estos sea negativo tendrá que utilizar el parámetro positivo y en el caso que ambos sean negativos no se podrá utilizar el beneficio y por lo tanto la donación será un gasto rechazado para todos los efectos tributarios (de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta).

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003).

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1990 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## Contribuyentes

### 4. ARTÍCULO 46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

#### Resumen de la Ley

El artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1979, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales e instituciones traspasados a las Municipalidades.

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, pueden ser de 1a o 2a Categoría.

Estos contribuyentes que efectúen donaciones de este tipo, no están impedidos de realizar donaciones acogidas a las disposiciones del N°7 Art. 31 de la Ley de la Renta, mientras cumplan con las condiciones que exigen este tipo de donaciones.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

- Establecimientos educacionales: hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud y centros de atención de menores hayan sido traspasados a las municipalidades.
- Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 UTM por concepto de derechos de escolaridad.
- Establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- Establecimientos de educación superior creados por ley.
- Centros privados de atención de menores y establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.

#### c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

#### d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones.

#### e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acreditan con un boletín o comprobante otorgado por la Municipalidad o el establecimiento que reciba la donación firmado por el responsable legal, conteniendo nombre donante y donatario o razón social, domicilio, n° de Rut del donatario, monto de la donación en letras y números y fecha del comprobante de ingreso.

#### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del gasto:*

## Contribuyentes



Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

*Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1a o 2a Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003).

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.10.1980 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

El límite establecido rige a contar del 01.01.1986

i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

5. ARTÍCULO 46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y D. F. L. N° 1 MINISTERIO DE HACIENDA D.O. 02.07.86

Resumen de la Ley

El artículo 46 del Decreto Ley n° 3.063 del año 1979, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro.

## Contribuyentes

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, pueden ser de 1a o 2a Categoría.

Estos contribuyentes que efectúen donaciones de este tipo, no están impedidos de realizar donaciones acogidas a las disposiciones del N°7 Art. 31 de la Ley de la Renta, mientras cumplan con las condiciones que exigen este tipo de donaciones.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

- Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
- Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.

Requisitos que deben cumplir las instituciones donatarias anteriores:

- Deben estar regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil o creadas por ley
- Que tengan vigente su personalidad jurídica
- Que su objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, acreditándose

dichas finalidades según sea el objeto corporativo de la institución respectiva:

- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Ministerio de Educación que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad. El Mineduc tendrá como máximo 60 días para emitir dicho certificado.
- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o definición de las ciencias: deberán acreditar mediante certificado otorgado por una Facultad de la especialidad científica que desarrolla la institución donataria y perteneciente a una universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencias, que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad y que sus trabajos han sido difundidos a través de medios o canales especializados. Las entidades indicadas tendrán como máximo 60 días para emitir dicho certificado.
- Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Alcalde de la Municipalidad de la comuna donde desarrollan su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza. La entidad indicada tendrán como máximo 30 días para emitir dicho certificado.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cual se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante.

## Contribuyentes



### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por la DR correspondiente del SII, conteniendo:

- Individualización completa la institución donataria y representante legal
- Nombre o Razón Social del donante y representante legal, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica
- Monto de la donación en número y letras
- Fecha de la donación
- Llevar impreso el título "Certificado que acredita donación Art. 46 D.L. N° 3.063"
- Emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, el original es para el donante y la copia para archivo de la institución donataria
- Suscritos con nombre, firma y timbre del representante legal de la institución donataria.

Al recibir una solicitud de timbraje de certificados para donaciones, la DR del SII que corresponda, deberá remitir al Ministerio de Justicia dicha petición para que éste verifique (en un plazo de 90 días) el cumplimiento de los requisitos solicitados para ser donatario por parte de la entidad interesada, esta verificación es necesaria para el primer timbraje, ya que el SII debe llevar un registro de las instituciones posibles de ser donatarias y cuáles ya no lo son, registro que actualizará el Ministerio de Justicia cada 6 meses.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

#### *Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1ª o 2ª Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

En el caso que las instituciones donatarias dejen de cumplir con los requisitos para que las empresas donantes hagan uso del beneficio tributario, deberán entregar a la DR que corresponda los certificados que le queden timbrados sin utilizar (plazo de 30 máximo).

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

## Contribuyentes

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1986 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación.

Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### 6. DONACIONES EFECTUADAS A LA FUNDACIÓN TERESA DE LOS ANDES - ART.46 DE LA LEY N° 18.899 -

Resumen de la Ley

El artículo 46 de la Ley n° 18.899, modificado por las Leyes N°s 19.081, 19.371 y 19.599 publicadas en el D.O. de 30.12.89, 10.09.91, 06.02.95 y 31.12.98, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes para la construcción del Santuario ubicado en la Provincia de Los Andes.

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes de 1a Categoría que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

La Fundación Teresa de los Andes.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cual se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

d) Destino de las Donaciones.

Destinadas a la construcción del Santuario ubicado en la Provincia de Los Andes.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por la DR correspondiente del SII, conteniendo:

- Individualización completa la institución donataria: nombre, n° de Rut, domicilio, etc.
- Individualización completa del donante: Nombre o Razón Social, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica, etc.
- Monto de la donación en número y letras.
- Fecha de la donación.

## Contribuyentes



- Constancia que la donación a la fecha no excede del límite de 55.391,12 Unidades de Fomento.
- Llevar impresa la referencia de la Ley 18.899, D.O. del 30.12.89
- Emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, el original es para el donante y la copia para archivo de la institución donataria.
- Suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del gasto:*

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

#### *Límites del gasto:*

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Las donaciones que se aceptan como gasto tributario, serán las primeras que se efectúen a la Fundación donataria, hasta que se entere en su conjunto la suma máxima que no exceda de 55.391,12 Unidades de Fomento a la fecha que se efectúe cada donación. La Fundación debe acreditar esto al momento de aceptar cada donación, en el certificado que debe emitir.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 30.12.1989 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha y hasta el año 2008.

### i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

## Contribuyentes

### 7. DONACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES DE CARÁCTER POLÍTICO - LEY N° 19.885 -

#### Resumen de la Ley

La Ley 19.885 del año 2003, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, una determinada parte de los montos efectivamente donados a entidades de carácter político.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes que pueden efectuar donaciones a entidades de carácter político, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 19.885, son los de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

Por lo cual, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las entidades de carácter político susceptibles de recibir donaciones, según lo establecido en la Ley N° 19.885, son:

- Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral;
- Los Institutos de Formación Política definidos por el Artículo 9° de la Ley N° 19.885. Se entiende por Institutos de Formación Política, aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas o individualizadas por los Partidos Políticos como Instituciones Formadoras. Se establece en dicho artículo que las instituciones antes indicadas, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una entidad por cada Partido Político inscrito en la institución antedicha.
- Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, sólo respecto de aquellas donaciones que reciban en el período comprendido entre el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y período en que deben rebajarse de los impuestos. La franquicia corresponderá si las donaciones se efectúan en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio en que efectivamente se realiza la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

#### d) Destino de las Donaciones.

La Ley 19.885 no establece un destino específico para las donaciones realizadas a entidades de carácter político.

## Contribuyentes



### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La forma de acreditar las donaciones efectuadas a entidades de carácter político es a través de un certificado que debe emitir para estos efectos el donatario, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 8° de la Ley N° 19.885. En dicho certificado se debe acreditar la identidad del donante, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta.

El certificado se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca el Servicio Electoral.

Las empresas donantes, deberán mantener en su poder y a entera disposición del Servicio de Impuestos Internos el certificado entregado por las entidades donatarias, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, cuando sea requerido para la verificación del correcto uso del beneficio tributario que establece la ley que se comenta.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

El beneficio tributario establecido en el artículo 8°, N° 1, de la Ley N° 19.885, por concepto de donaciones efectuadas a entidades de carácter político, consiste en que los donantes mencionados en la letra a) anterior, podrán deducir de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las donaciones que realicen a los donatarios indicados en la letra b) precedente. Dicho beneficio no podrá exceder el 1% de la Renta Líquida Imponible que corresponda al ejercicio en el cual se efectúa la donación.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio tributario aquellas donaciones a las que la ley les otorgue el carácter de públicas o reservadas.

### g) Exenciones y liberaciones

Estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, aquellas donaciones realizadas por los donantes mencionados en la letra a) anterior, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 19.885.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Además, las donaciones que se realicen conforme a la Ley citada, se liberan del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

### h) Vigencia

El beneficio tributario tendrá **aplicación** desde la publicación de la ley en comento, es decir, para aquellas donaciones realizadas a partir del 6 de Agosto de 2003.

### i) Sanciones por incumplimiento

La Ley 19.885, en su artículo 12, incorpora un nuevo número al artículo 97 del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen que:

" Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, **contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la**

## Contribuyentes

pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Más información referente a las donaciones políticas podrá encontrar en el fascículo emitido por el Servicio de Impuestos Internos, "Aspectos tributarios de las donaciones para fines políticos".

### 8. DONACIONES EFECTUADAS A UNIVERSIDADES E INST. PROFESIONALES ESTATALES Y PARTICULARES - ART. N° 69 DE LA LEY N° 18.681 -

#### Resumen de la Ley

La Ley 18.861 del año 1987, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a las Instituciones que se indican en esta Ley.

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados ya sea para los Impuestos de Primera Categoría como para Global Complementario.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa o simplificada. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan optado por escoger el beneficio de donaciones en conformidad a la Ley N° 19.247 de 1993 sobre donaciones con fines educacionales o según el artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990 sobre donaciones culturales.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50%.

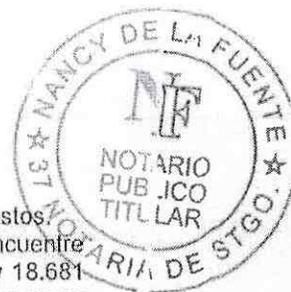
Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio los contribuyentes que obtengan rentas presuntas o rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría o algún otro Impuesto Sustitutivo. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, no podrán utilizar el beneficio si las rentas gravadas con dicho tributo no corresponden a ingresos efectivos.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.

Los Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado.

## Contribuyentes



c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Este beneficio corresponderá siempre y cuando la donación sólo se efectúe en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio. El crédito generado por las donaciones del artículo 69 de la Ley 18.681 podrá generar remanente para el ejercicio siguiente en el caso de que este crédito no se consuma en su totalidad.

d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones recibidas podrán ser destinadas a financiar la adquisición de inmuebles y equipamiento, y readecuación de infraestructura para apoyar el perfeccionamiento académico (incluye becas a académicos y estudiantes y realización de seminarios). A financiar proyectos de investigación.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por el SII (conteniendo individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 69 Ley 18.681, destino de la donación y monto de impuesto que dejó de pagar el donante).

Además, deberá contar con copia de la Resolución Exenta de Visación de las donaciones, emitida por el Ministerio de Educación Pública.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del crédito:*

La obtención de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario. Este crédito corresponde al 50% del valor de la donación.

*Limites del crédito:*

El crédito ya indicado (50% de la donación) tendrá un tope del monto del impuesto menos las contribuciones de bienes raíces o de 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como limite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

*Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito pueden ser utilizados en los periodos siguientes hasta su completa extinción.

*Orden de Imputación:*

La imputación del crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares se realiza después de haber imputado todos los créditos cuyos excedentes no dan derecho a ser imputados en ejercicios siguientes, y haber imputado el crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (artículo 33 bis de la Ley de la Renta).

*Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario según las normas establecidas en el artículo 31 N°7 de la LIR.

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

## Contribuyentes

h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

Los bienes muebles adquiridos con las donaciones no podrán ser enajenados, y en el evento de que no se cumpla con esta afectación, la Universidad infractora deberá enterar en arcas fiscales, debidamente reajustados los impuestos descontados con motivo de la donación recibida por la institución.

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

### 9. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES CULTURALES - N° 8 DE LA LEY N° 18.985 - SUSTITUIDO POR LA LEY N° 20.675, PUBLICADA EN EL D.O. DE 05 DE JUNIO DE 2013. (en adelante la Ley). -

#### Resumen de la Ley

En el Diario Oficial de 5 de junio de 2013, se publicó la Ley N° 20.675, que sustituyó el artículo 8° de la Ley N° 18.985, el cual contiene el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales (en adelante la Ley).

Posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en la referida norma, el cual se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 71 de 28 de enero de 2014, del Ministerio de Educación (en adelante el Reglamento).

#### 1.- ASPECTOS GENERALES

##### A) Institucionalidad establecida en la Ley.

La Ley tiene por objeto financiar los planes o programas de actividades específicas, culturales o artísticas que los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado, que sean aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas (en adelante el Comité), de acuerdo a los términos que establece la Ley y el Reglamento de la misma.

Al referido financiamiento puede concurrir el Fisco y los donantes que establece la Ley, pudiendo estos últimos acceder a los beneficios tributarios allí establecidos, en tanto cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

##### B) Donaciones que pueden acogerse a los beneficios de la Ley.

Pueden acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero, que se efectúen a las personas, instituciones, organizaciones o entidades beneficiarias que ella establece.

## Contribuyentes

Por regla general, las donaciones pueden efectuarse en dinero o en especies. Sin embargo, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y los del Impuesto Adicional, las donaciones con beneficio tributario sólo podrán ser efectuadas en dinero.

La Ley no establece limitaciones respecto de la moneda en la que pueden efectuarse las donaciones, por lo que se entenderán como donaciones en dinero aquellas que se efectúen en moneda nacional o extranjera. Sin embargo, sólo se considerará como monto de la donación, el correspondiente a la moneda extranjera respectiva convertida a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del día en que se efectuó la donación.

Si la donación se efectúa mediante cheques u otros documentos, sólo se considerará materializada en la oportunidad en que se haga efectivo su cobro.

Los beneficios tributarios por las donaciones podrán ser impetrados respecto de los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación. En todo caso, el beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación referida, mediante la emisión de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución.

### C) Beneficios tributarios.

La Ley contempla, en términos generales, los siguientes beneficios tributarios:

#### i) En el Impuesto a la Renta.

**Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (IDPC).** Podrán imputar un crédito contra el referido tributo equivalente al 50% de la donación efectuada, mientras que aquella parte de la misma que no pueda ser imputada como crédito podrá ser deducida como gasto, todo ello, dentro de los límites y hasta los montos que establece la Ley.

**Contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC), del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) y del Impuesto Adicional (IA).** Estos contribuyentes, podrán imputar un crédito contra el respectivo tributo equivalente al 50% de la donación efectuada dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley. En el caso de los contribuyentes del IA el referido crédito corresponde a un 35%.

#### ii) En el Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA).

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de la Ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existen operaciones exentas o no gravadas.

#### iii) En el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies, tendrán derecho a que un 50% de la donación pueda ser imputado como crédito contra el pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte que grave a sus herederos o legatarios. También tendrán derecho al crédito referido, las donaciones en dinero o en especies llevadas a cabo por las sucesiones hereditarias, siempre que se efectúen dentro del plazo de tres años,

## Contribuyentes

contados desde el fallecimiento del causante. Los beneficios señalados procederán dentro de los límites, y hasta los montos que la Ley establece.

### D) Donatarios.

Para acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, las donaciones deben efectuarse directamente a alguno de los siguientes beneficiarios o donatarios, para que éste destine tales recursos a un determinado proyecto aprobado previamente por el Comité:

- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
- b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
- c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- f) Museos estatales y municipales;
- g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
- h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
- j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

## Contribuyentes



### E) Donantes.

Podrán acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, los siguientes contribuyentes que efectúen donaciones cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios<sup>11</sup>:

- a) Contribuyentes del IDPC, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, sea de acuerdo al artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo establecido en el artículo 14 quáter de la misma ley.
- b) Contribuyentes afectos al IGC.
- c) Contribuyentes afectos al IUSC.
- d) Contribuyentes del IA, obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el artículo 58 N° 2 de la LIR.
- e) Contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

No tendrán derecho a los beneficios tributarios, los donantes que sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Los beneficiarios o donatarios que establece la Ley, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1° N° 2, y 2° al 7° de la Ley.

### F) Requisitos generales que deben cumplir las donaciones.

Las donaciones que se efectúen deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones de carácter general, para que los donantes puedan acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece:

- a) Deben haberse efectuado a alguno de los beneficiarios o donatarios señalados en la letra D anterior, para que éste la destine a un determinado proyecto, debidamente aprobado en la forma que establece la Ley y el Reglamento.
- b) El beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación mediante la emisión y otorgamiento de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale este Servicio mediante Resolución.
- c) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885.

## Contribuyentes

### G) Requisitos que deben cumplir y deberes de información de los beneficiarios o donatarios.

Para poder recibir donaciones que financien los proyectos aprobados por el Comité, los beneficiarios o donatarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar un proyecto al Comité, destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio.
- b) Dicho proyecto debe ser aprobado previamente por el Comité, de acuerdo a las normas de la Ley y las que establezca su Reglamento.
- c) Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario.
- d) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán.
- e) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general, sin perjuicio de la retribución cultural que pueda determinar el Comité conforme a lo establecido en el Reglamento.
- f) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité.
- g) Deben preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general, en la forma que determine el Reglamento.
- h) Deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca este Servicio, el cual deberá ser remitido en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.
- i) Deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
- j) Otros que la Ley y su Reglamento establezcan.

Al respecto, debe tenerse presente que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante Resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los casos o situaciones que contempla

## Contribuyentes

el referido artículo 12 de la Ley. En tales casos, el beneficiario o donatario afectado por dicha Resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.



### 2.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LA RENTA.

A) Contribuyentes del IDPC de la LIR, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

#### 1.- Donante.

Contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la misma ley.

#### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

#### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a los beneficios tributarios que se indican, respecto de las donaciones que efectúen:

- a) Derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones;
- b) Derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, la parte de la donación efectuada que no pueda ser imputada como crédito.

Tales beneficios sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, con los límites y hasta el monto que establece la Ley. En el caso de las donaciones en especies, dicha situación es independiente de si tales activos forman parte o no de los bienes destinados al giro de la empresa.

#### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder a los beneficios tributarios.

La Ley establece un límite para el monto de las donaciones que efectúen estos donantes y respecto de las cuales pueden acceder a los beneficios tributarios señalados, sea que éste consista en un crédito, o bien, en su deducción como gasto necesario para producir la renta. El monto total anual de la donación que puede acceder a los referidos beneficios tributarios, no podrá exceder de la cantidad mayor que resulte de los siguientes límites:

## Contribuyentes

i. El Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido para estos contribuyentes en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o

ii. El uno coma seis por mil, (0,16%) del valor del capital propio tributario de la empresa, determinado al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.

Lo anterior significa además, tal como señala la Ley, que cuando el contribuyente determine una pérdida tributaria para el ejercicio respectivo, circunstancia en la cual no puede calcularse el LGA, podrá optar por aplicar el límite señalado en el literal ii. de este número, pudiendo deducir como gasto el monto total de la donación que se encuentre dentro del límite referido, pero sujetándose en todo caso, a los límites que la Ley establece para su deducción como gasto, tanto en el ejercicio en que se efectúa la donación como en los dos siguientes a éste.

De esta manera, si se determina una pérdida tributaria en el ejercicio en que se efectúa la donación, y ésta se mantiene en los dos ejercicios siguientes, el contribuyente no podrá imputar la donación o parte de ésta como crédito ni como gasto, adquiriendo el carácter de gasto rechazado de aquellos a que se refiere el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR. En este caso, siempre que las donaciones efectuadas se encuentren dentro de los límites señalados en este número, tal cantidad no se afectarán con la tributación que dispone el artículo 21 de la LIR, pero igualmente deberán rebajarse del FUT.

### 4.2.- Crédito contra el IDPC.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas hasta el mayor de los límites indicados en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IDPC correspondiente al año en que se efectuó la donación.

Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del balance o del cierre del ejercicio respectivo.

#### 4.2.1.- Límites que afectan la determinación del monto del crédito.

Por expresa disposición de la Ley, el monto del crédito susceptible de ser imputado en el ejercicio en que se efectúa la donación no podrá exceder de la cantidad menor que se determine por aplicación de los siguientes límites:

i. El 2% de la RLI afecta al IDPC; y

ii. El equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales (UTM) en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.



**4.2.2.- Imputación del crédito determinado.**

El monto del crédito que se determine dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley, se imputará sólo contra el IDPC que corresponda al ejercicio en que se efectuó la donación. Para tales efectos, se imputará con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo, y si luego de ello resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada, dentro de los límites y hasta el monto que permite la Ley.

La imputación del crédito en contra del IDPC se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

**4.2.3.- Tratamiento tributario del crédito frente a la RLI y FUT.**

La parte de la donación que resulte imputada como crédito en la forma señalada, no podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta de la empresa, pero no se afectará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se gravará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal. Ahora bien, por tratarse de cantidades que son representativas de desembolsos de dinero o de retiros de especies y atendido su carácter de crédito que sirve para pagar el citado tributo, sólo se rebajará del FUT en el ejercicio en que se efectúe el pago de dicho impuesto de categoría y como parte del mismo. Es decir, no procederá su deducción de las utilidades netas registradas en el FUT en el ejercicio en que se efectúe la donación, sino que sólo se imputará cuando corresponda rebajar el IDPC pagado con dicho crédito, rebaja que se sujetará a las instrucciones correspondientes a la deducción del IDPC.

**4.3.- Parte de la donación que puede ser deducida como gasto necesario para producir la renta.**

La donación o aquella parte de la misma, que se encuentre dentro de los límites señalados en el número 4.1.- anterior, que no pueda imputarse como crédito contra el IDPC, podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta del contribuyente, hasta el límite que establece la Ley.

**4.3.1.- Límite que afecta a la parte de la donación a deducir como gasto.**

La deducción como gasto de aquella parte de la donación que no pueda imputarse como crédito, procede sólo hasta el monto correspondiente a la RLI del ejercicio, determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR y previo a la rebaja del mismo gasto. Es decir, este gasto no podrá ser deducido en situación de pérdida tributaria del contribuyente, así como tampoco podrá dar origen a una pérdida tributaria en el ejercicio.

**4.3.2.- Deducción del gasto determinado.**

La deducción del monto de gasto por donación que corresponda, se efectuará en la determinación de la RLI del ejercicio en que dicha donación se efectuó, o bien, según se ha

## Contribuyentes

señalado, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que ésta se realizó.

Pues bien, en caso que por aplicación del límite antes referido, se determine un saldo o exceso de gasto por deducir, igualmente podrá rebajarse en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquél en que se realizó la donación, o en el subsiguiente en caso que aún se determine un saldo o exceso. Para su deducción en los ejercicios siguientes, el monto no rebajado como gasto se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se efectuó la donación y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

En todo caso, la deducción del gasto por donación no podrá exceder del monto correspondiente a la RLI en cada uno de los ejercicios referidos.

### 4.3.3.- Tratamiento tributario del gasto rechazado frente al artículo 21 de la LIR y el FUT.

Si al término de los dos ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó la donación, aún existiere un saldo o exceso de donación no rebajado como gasto, éste no se aceptará como tal, es decir, constituirá un gasto no deducible para los fines de la determinación del impuesto de Primera Categoría, pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se afectará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal.

En todo caso, por tratarse de cantidades que son representativas de un desembolso de dinero o de retiros de especies, igualmente deberán considerarse retiradas de la empresa al término del segundo ejercicio posterior a aquel en que se efectuó la donación, independientemente del resultado tributario que se determine en dicho ejercicio, como una partida de aquellas a que se refiere el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, rebajándose en el registro FUT.

### 4.4.- Tratamiento tributario de aquella parte de la donación que excede los límites permitidos.

Aquella parte de la donación que exceda los límites señalados en el número 4.1.- anterior, y que por tanto no puede imputarse como crédito ni rebajarse como gasto, constituirá un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el literal I., del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, y por tanto, si bien dicha suma podrá ser deducida por el contribuyente en la determinación de la RLI, se debe afectar con el Impuesto Único que establece dicha disposición con una tasa de 35%. Cuando se determine que tales partidas han beneficiado al dueño, socio o accionista de la empresa o sociedad donante, en los términos establecidos en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, se aplicará la tributación establecida en tal disposición, esto es el IGC o IA más el recargo del 10% de tales partidas.

### 4.5.- Gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias.

La Ley establece que se aceptará como gastos necesarios para producir la renta, los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos, o equipamientos del donante, en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones culturales. En tal sentido, cabe señalar que sólo podrán deducirse como gasto los desembolsos respectivos que se destinen al desarrollo de actividades que complementen la principal, la cual está constituida por el proyecto objeto de la donación. Dichas cantidades no se encontrarán sujetas a los límites que contempla

## Contribuyentes



la Ley, señalados en los números 4.1.- y 4.3.1.- anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que esta norma no permite la deducción de aquellos desembolsos que por su naturaleza, deban formar parte del costo de los bienes donados, o de los bienes del donante, pues en tal caso, se comprenderán en el valor de las donaciones y se sujetar en todo a las reglas y límites que establece la Ley, o bien, se comprenderán dentro del valor de los activos del donante, según corresponda.

### B) Contribuyentes del IGC.

#### 1.- Donante.

Todos los contribuyentes que declaren rentas afectas al IGC, sin importar si son rentas efectivas o presuntas.

Los contribuyentes del IGC que, por aplicación de lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, deban considerar dentro de su renta bruta global las rentas afectas al IUSC, determinarán el beneficio tributario sobre el total de la referida renta, aplicando el LGA para las donaciones considerando el conjunto de rentas a que se refiere la disposición legal citada. En caso que el crédito tributario ya hubiere sido aplicado sobre las rentas afectas al IUSC en los términos que se indican en la letra C siguiente, el donante deberá rebajar del crédito total anual contra el IGC que determine, debidamente reajustado, el crédito que se haya imputado contra el IUSC en el período respectivo.

#### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones también pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

#### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IGC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley. Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

##### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades:

## Contribuyentes

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

### 4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IGC equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas, dentro del límite indicado en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IGC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba necesariamente agregarse a la Renta Bruta Global un monto equivalente a las donaciones efectuadas sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha renta.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta bruta global de estos contribuyentes.

### 4.3.- Orden de imputación del crédito.

El crédito sólo se imputará en contra del IGC que se determine en el ejercicio en que la donación se efectúe. Para tales efectos, se imputará a continuación de cualquier otro crédito imputable al pago de dicho tributo y si luego de ello, resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución.

La imputación del crédito en contra del IGC, se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

### C) Contribuyentes del IUSC.

#### 1.- Donante.

Todos los contribuyentes del IUSC, sea que reliquiden o no anualmente sus rentas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.

#### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, la Ley no contempla la posibilidad de que puedan efectuar donaciones en especies. Por lo tanto, sólo podrán efectuarlas en dinero, mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- i) Directamente a la institución donataria; o
- ii) Mediante descuentos por planilla acordados con su empleador.

## Contribuyentes



### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IUSC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley.

Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

#### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

#### 4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.

En el caso de estos contribuyentes, el crédito corresponde al 50% de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, que se encuentren dentro de los límites señalados en el número anterior. Además, la ley dispone que el monto máximo de crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones, no podrá exceder del equivalente a 13 UTM, según el valor de ésta vigente a la fecha del pago de la remuneración.

Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IUSC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba siempre agregarse a la base imponible del IUSC un monto equivalente a las donaciones efectuadas, sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha base imponible.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir, aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta de estos contribuyentes.

#### 4.3.- Procedimiento de imputación que deben seguir estos contribuyentes.

La imputación del crédito contra el IUSC podrá efectuarse en el período de pago de las remuneraciones respectivas, o bien en la oportunidad en que se practique la reliquidación anual del IUSC.

##### 4.3.1.- Imputación en el período de pago de las remuneraciones.

Sin importar la forma en que efectúe su donación, vale decir, si la efectúa directamente a la institución donataria o bien lo hace mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, en ambos casos corresponderá al empleador hacer la imputación del crédito contra

## Contribuyentes

la retención del IUSC correspondiente a la remuneración del mes en que se ésta se efectúe.

Por lo tanto, corresponderá al empleador observar en tal oportunidad el cumplimiento de los límites de crédito antes señalados<sup>31</sup>.

Para tales efectos, cuando la donación haya sido realizada directamente por el trabajador, éste deberá informarlo y acreditarlo ante su empleador, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale este Servicio mediante resolución.

### 4.3.2.- Imputación mediante reliquidación anual del IUSC.

Cuando no haya hecho uso oportuno del crédito, o bien cuando el crédito total anual, que se determine considerando el LGA y el 50% de las donaciones efectuadas durante el ejercicio, exceda de la suma de los créditos imputados contra el IUSC mensualmente durante el ejercicio, el contribuyente podrá efectuar una reliquidación anual del IUSC retenido durante el año en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no haya deducido durante dicho ejercicio. Para los fines de esta reliquidación, se considerará como IUSC retenido, la parte de dicho impuesto que en la liquidación y cálculo del impuesto mensual haya sido cubierto con el crédito en comento, esto es el IUSC determinado antes de la rebaja del crédito respectivo.

Para los efectos de la reliquidación señalada, la cuantía de las donaciones, el monto del IUSC determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la obtención de la renta o desembolso de las cantidades referidas y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

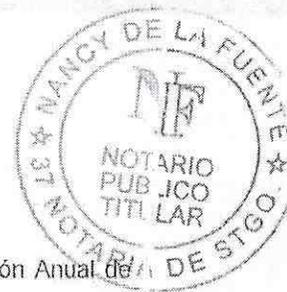
Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones de IUSC practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al término del año calendario comercial y el último día del mes en que se efectúe la reliquidación correspondiente.

En ningún caso dará derecho a devolución, el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones de IUSC practicadas durante el año, ni se tendrá derecho a la imputación de dicho exceso contra impuesto alguno.

Para los efectos de esta reliquidación y por expresa disposición de la norma en comento, las sumas retenidas por IUSC tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la LIR.

Finalmente cabe recordar, tal como se indicó en el número 1.-, de la letra B) anterior respecto de los contribuyentes del IGC, que la Ley dispone que cuando estos contribuyentes obtengan además otras rentas afectas al IGC, podrán aplicar el LGA para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el IGC que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada en contra del IUSC en el período respectivo.

## Contribuyentes



La reliquidación indicada, se practicará anualmente y se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

### D) Contribuyentes del Impuesto Adicional.

#### 1.- Donantes.

Los contribuyentes del IA que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el N° 2, del artículo 58 de la LIR.

#### 2.- Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

#### 3.- Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes la Ley no contempla la posibilidad de efectuar donaciones en especies. Por lo tanto sólo pueden ser efectuadas en dinero.

#### 4.- Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IA, equivalente al 35% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, reajustada, e incrementada por el monto de los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta a dicho tributo, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible del mismo.

En este caso, el crédito procederá sólo sobre las donaciones en dinero que se realicen en el ejercicio comercial respectivo. La Ley no exige que la donación se haya efectuado con cargo a las rentas afectas al IA.

##### 4.1.- Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.

En el caso de estos contribuyentes, no existe ningún límite para el monto de las donaciones respecto de las cuales se puede acceder al beneficio tributario. Sin embargo, el artículo 6° de la Ley sí impone límites respecto del monto del crédito a utilizar en el ejercicio.

##### 4.2.- Parte de la donación que constituye crédito.

El crédito a imputar contra el IA, equivale a un 35% de la suma conformada por las siguientes cantidades:

i. El monto de la donación, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa la donación y el mes anterior a aquel en que corresponda calcular el crédito, según el caso.

ii. Los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al IA, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo.

Cuando a las rentas del período, afectas al IA, correspondan créditos por distintos montos, considerando por ejemplo las diferentes tasas del IDPC que las hayan afectado en la empresa

## Contribuyentes

fuelle, por no existir una regla especial en la Ley, el contribuyente podrá optar por agregar tales créditos en la forma que estime conveniente. A manera de ejemplo, se contempla en esta categoría el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional.

### 4.3.- Límite del crédito contra el IA.

La Ley establece los siguientes límites respecto del crédito a utilizar, dependiendo de la oportunidad en que se utilice el beneficio:

a) En caso que el crédito se utilice en forma anual, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:

i. 2% de la renta imponible anual afecta al IA;

ii. La suma equivalente a 20.000 UTM del mes de diciembre de cada ejercicio.

b) En caso que el crédito se utilice al momento de que se practique la retención que establece el N° 4, del artículo 74 de la LIR, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:

i. 2% de la base sobre la cual deba practicarse la retención;

ii. La suma equivalente a 1.667 UTM del mes en que se practique la retención.

### 4.4.- Procedimiento de utilización del crédito.

a) **Imputación en contra de la retención de IA.**

Para imputar el crédito en contra de la retención de IA que deba practicarse en conformidad al N° 4, del artículo 74 de la LIR, el contribuyente deberá entregar al agente retenedor la copia del certificado emitido por el beneficiario o institución donataria en que conste la donación efectuada.

Respecto del procedimiento de utilización del crédito deben distinguirse las siguientes dos situaciones:

a.1) **Imputación provisoria:** Los contribuyentes beneficiados, salvo los indicados en la letra a.2 siguiente, podrán imputar el crédito determinado provisoriamente conforme a lo dispuesto en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i. cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al que correspondan las rentas sobre las cuales se debe aplicar la retención, y calculado con la misma tasa de retención.

a.2) **Imputación definitiva:** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), número 3, letra c, de la LIR, es decir, los accionistas sin domicilio ni residencia en el país de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, podrán imputar el crédito contra la retención que se practique en conformidad a lo dispuesto en el N° 4, del artículo

## Contribuyentes



74 de la LIR, de manera definitiva, pues no se encuentran obligados a presentar una declaración anual de impuestos a la renta.

El crédito se determinará en la forma señalada en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i., cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al cual corresponden los dividendos o demás cantidades afectas, y siempre con una tasa de 35%.

Cuando estos contribuyentes, no imputen el crédito en el período en que se practique la retención de

IA, podrán solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, cantidad que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la Resolución que ordene su devolución.

### a) Imputación definitiva en contra del IA en la declaración anual de impuestos a la renta.

Los contribuyentes señalados en la letra a.1 precedente, podrán imputar el crédito definitivo que determinen conforme al número 4.2, contra el IA determinado en la declaración anual de impuestos a la renta, a la cual se encuentran obligados.

En este caso, dado que el crédito se determina al final del ejercicio, el monto de la donación deberá reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del mismo.

Cuando estos contribuyentes no hayan imputado el crédito determinado provisoriamente contra la retención, según lo señalado en la letra a.1 anterior, sólo podrán hacerlo en la declaración anual. En ningún caso procederá la devolución del impuesto retenido por no haberse imputado el crédito en tal oportunidad, puesto que no tiene el carácter de impuesto retenido en exceso, sino que el legislador ha previsto que en tal situación sólo podrá ser imputado a través de la declaración anual de impuestos a la renta.

### 4.5.- El crédito por la donación reemplaza los demás créditos.

El crédito por donaciones en comento, reemplazará a los demás créditos tributarios a los que el contribuyente tenga derecho por la renta respectiva. Este procedimiento tiene por objeto evitar la duplicidad de créditos, como ocurre, entre otros, con el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional. De esta forma, el o los créditos que se agregan al monto de las donaciones, para conformar la base sobre la cual se calculará el 35% de crédito por concepto de donaciones con fines culturales, se entienden reemplazados por este último y por tanto no deben considerarse como tales en el cálculo del IA definitivo que grava a las rentas afectas a dicho impuesto. Los créditos reemplazados, no dan derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

### 4.6.- Efecto del crédito en la determinación de la base imponible del IA.

El crédito por donaciones no formará parte de la base imponible del IA sobre el cual se imputará, salvo en la parte de los créditos que son reemplazados por éste.

### 4.7.- Orden de Imputación del crédito.

## Contribuyentes

La Ley no establece un orden de imputación al pago del IA del crédito por donaciones con fines culturales. No obstante lo anterior, establece que el crédito en comento reemplazará a los demás créditos tributarios que el contribuyente pudiera imputar al pago de su IA, que no da derecho a imputarse al pago de otros impuestos, así como tampoco podrá solicitarse su devolución en caso de resultar un excedente.

### 4.8.- Tratamiento tributario del crédito.

Si bien la Ley establece expresamente que el crédito por concepto de donaciones en comento, no formará parte de la base imponible del IA, establece además a continuación, que este crédito reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a IA, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados.

En la Circular N° 34 del 2014 podrá encontrar un ejemplo explica la situación tributaria de los contribuyentes del IA que efectúen una donación, además de instrucciones relacionadas con:

3.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IVA.

4.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

5.- DONACIONES EN ESPECIE.

### 6.- OBLIGACIONES DE INFORMAR Y CERTIFICAR

La Ley establece que el donatario y el Comité en su caso, deberán proporcionar la información que indica a este Servicio. Además, dispone que los donatarios estarán obligados a certificar las donaciones recibidas en los términos que se indican:

#### a) Información que los donatarios deben proporcionar a este Servicio:

Deberán elaborar y enviar al Servicio anualmente, un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.

Si el beneficiario no cumple con la elaboración y envío del informe señalado, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que determine este Servicio, será sancionado en la forma prescrita en el N° 2, del artículo 97 del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de esta disposición.

#### b) Información que el Comité debe proporcionar a este Servicio:

El Comité deberá enviar antes del 31 de enero de cada año, en la forma que este Servicio determine mediante Resolución, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

#### c) Obligación de certificar por parte del donatario.

Para que el donante pueda acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece sobre las donaciones que efectúe, es requisito que el donatario haya dado cuenta de haber recibido tal donación mediante el otorgamiento de un certificado, el cual se extenderá al donante conforme

## Contribuyentes

a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución.

**d) Obligación de acreditar la donación efectuada mediante el certificado respectivo.**

Los donantes a que se refiere el artículo 1°, N° 2 de la Ley, señalados en la letra E, del N° 1.- anterior, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del IUSC, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. Ahora bien, en caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los referidos certificados.

En el caso de contribuyentes del IA, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Ahora bien, cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos a quienes corresponda por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

**e) Obligación de preparar un estado de las fuentes y uso de las donaciones.**

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

En tal sentido, el artículo 30 del Reglamento, dispone que los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes, especificando los ingresos provenientes de las donaciones, y uso detallado de los recursos recibidos de acuerdo a las condiciones del proyecto aprobado y conforme a los contenidos que indique el Servicio, que incluirán al menos lo siguiente:

### 7.-SANCIONES POR EL MAL USO DE LOS BENEFICIOS.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre la materia, la Ley establece las siguientes sanciones por el mal uso de los beneficios:

a) El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los siguientes casos o situaciones:

i) Si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 12° de la Ley, no fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud;

ii) Cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto; o



## Contribuyentes

iii) Cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esto es, cuando se haya resuelto sobre los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, en caso que se hubieren deducido, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes remitirá a este Servicio la referida resolución, para que éste proceda al giro del impuesto respectivo.

De esta manera, el beneficiario afectado por la referida resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos.

Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al IDPC de la LIR.

Contra el giro que emita este Servicio al efecto, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el Título II, del Libro III, del Código Tributario, pero sólo cuando éste no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

b) Los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones que establece el artículo 12° de la Ley, o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la Ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

### 8.- OTRAS NORMAS DE LA LEY.

#### A) Liberación de impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación.

Las donaciones efectuadas en conformidad a la Ley, incluso aquellas que excedan el LGA establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.885 y de los límites especiales que la propia Ley establece, se encuentran liberadas del trámite de la insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil y se eximen del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

#### B) Incompatibilidad con otros beneficios.

Las donaciones que se efectúen en conformidad con la Ley, no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, vale decir, a los beneficios tributarios que establece esta

## Contribuyentes

última norma legal respecto de las sumas donadas a Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado.



**C) Excluye a las empresas del Estado como donantes beneficiados.**

Las empresas del Estado o en las que éste, sus organismos o empresas y las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital, no podrán acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, respecto de las donaciones que efectúen.

**D) Destino de las donaciones recibidas previo al inicio de la ejecución del proyecto.**

La Ley dispone que los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Ahora bien, las donaciones que los beneficiarios o donatarios reciban entre el plazo que media entre la aprobación del proyecto y el inicio de la ejecución del mismo, deberán ser destinados a los fines propios del proyecto, puesto que de lo contrario, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, y en tal caso, el beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

### 9.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

La Ley N° 20.675 que sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.985, estableció una regla expresa de vigencia en el artículo primero de sus artículos transitorios. De acuerdo con ello, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Teniendo presente que la Ley N° 20.675, fue publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2013, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a partir del 1° de enero de 2014.

En consecuencia, los beneficios tributarios que esta Ley establece, así como los requisitos y condiciones para su procedencia, se aplicarán respecto de las donaciones que se efectúen para financiar proyectos autorizados por el Comité a contar de esa fecha.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos aprobados por el Comité conforme a los términos del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de acuerdo a su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de acuerdo a su texto vigente a dicha fecha.

Las instrucciones contenidas en Circular N° 34 del 2014 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014, y a partir de esa fecha, se refunden y actualizan las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia, a través de las Circulares N°s 24 y 50 de 1993 y 57 de 2001, las que quedan sin efecto, en aquellas partes que sean contrarias a las contenidas en el presente instructivo.

## Contribuyentes

### 10. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES EDUCACIONALES -ART. N° 3 DE LA LEY N° 19.247-

#### Resumen de la Ley

La Ley 19.247 del año 1993, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados con fines educacionales a los establecimientos e instituciones que se indican en Ley.

Este crédito será rebajado del impuesto a la renta de primera categoría determinado.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que se hayan acogido a algún otro beneficio de igual naturaleza por esta misma donación.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50% del capital.

Los contribuyentes que declaren rentas presuntas, utilicen contabilidad simplificada o ningún medio de registro y lo que se encuentren afectos a Impuesto Único de Primera Categoría u otro Impuesto Especial tampoco podrán utilizar el beneficio del crédito.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones.

Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13° del decreto Ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro.

Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales.

Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

Todos los anteriores siempre y cuando, cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Este beneficio corresponderá si la donación es efectuada en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

#### d) Destino de las Donaciones.

Para financiar un proyecto educativo aprobado por el Intendente de la Región, indicando si se financia

## Contribuyentes



directamente con la donación o se entrega en comisión de confianza a un banco para administrar e invertir los fondos.

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante impreso, numerado en forma correlativa, timbrados y registrados por el SII. Conteniendo la individualización completa donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 3 Ley 19.247/93, destino de la donación (financia directamente gastos o inversiones o se constituye una comisión de confianza), número y fecha de la resolución emitida por la Intendencia Regional aprobando el proyecto educativo por el donante.

También se debe incluir copia del certificado para el SII y otra para la Intendencia Regional.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del crédito:*

El crédito corresponde al 50% de la donación. El que será utilizado en contra del Impuesto de Primera Categoría.

#### *Límites del crédito:*

El monto menor entre el 50% de la donación; el 2% de la base imponible del año o 14.000 UTM, al mes de Diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

#### *Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito no pueden ser utilizados en los periodos siguientes.

#### *Orden de imputación:*

Se imputa luego de haber utilizado el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por Rentas de fondos mutuos y el crédito por Donaciones con Fines Culturales.

#### *Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario siempre que cumpla con el artículo 31 de la Ley de la Renta sin tope alguno.

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

## Contribuyentes

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

La no presentación del Estado de Ingresos ante la Dirección Regional Correspondiente por el Donatario, será sancionada según lo dispuesto en el N° 2 del Artículo 97 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales, los beneficiarios que otorguen certificados por donaciones que no cumplen las condiciones establecidas en esta Ley, o que destine los recursos así obtenidos a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá enterar en arcas fiscales dichos recursos.

### 11. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES DEPORTIVOS - ART. N° 62 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.712 -

Resumen de la Ley

La Ley 19.712 del año 2001, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados con fines deportivos a los organismos que la Ley indica.

Este crédito será rebajado del Impuesto a la Renta de Primera Categoría o Global Complementario determinado.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos.

Se debe considerar que se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50% del capital.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio cuando la donación ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que mayoritariamente tengan vínculos de parentesco con el donante.

Los contribuyentes que declaren rentas presuntas, utilicen contabilidad simplificada o ningún medio de registro y lo que se encuentren afectos a Impuesto Único de Primera Categoría u otro Impuesto Especial tampoco podrán utilizar el beneficio del crédito.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Estas donaciones pueden ser destinadas al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, según lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 19.712,

Una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 de la Ley N° 19.712,

Una Corporación de Alto Rendimiento o,

Una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto se encuentre en el registro del artículo 68 de la Ley 19.712, y aprobado según lo indicado en el artículo 64 de la misma Ley.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

Este beneficio corresponderá si la donación es efectuada en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

d) Destino de las Donaciones.

Para financiar la cuota nacional o, una o más cuotas regionales del fondo nacional para el fomento del

## Contribuyentes

deporte. Para financiar un proyecto deportivo presentado por una de las corporaciones citadas como posibles donatarios según esta Ley.

### e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante impreso, numerado en forma correlativa, timbrados y registrados por el SII. Conteniendo la individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 62 Ley 19.712, destino de la donación indicando el proyecto, su objetivo y costo.

### f) Efectos tributarios de las Donaciones.

#### *Monto del crédito:*

El crédito puede corresponder a un 35 % o 50% de la donación reajustada, dependiendo del destino de la donación.

#### *Límites del crédito:*

Este crédito presenta como topes el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

#### *Excedentes por crédito:*

Los remanentes de este crédito no pueden ser utilizados en los periodos siguientes.

#### *Orden de Imputación:*

Se imputa luego de haber utilizado el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por Rentas de fondos mutuos, el crédito por Donaciones con Fines Culturales y el crédito por Donaciones para Fines Deportivos.

#### *Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario siempre que cumpla con el artículo 31 de la Ley de la Renta sin tope alguno.

### g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

### h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

### i) Sanciones por incumplimiento

La no presentación del Estado de Ingresos ante la Dirección Regional Correspondiente por el Donatario o el no llevar los libros contables de la forma indicada por la Ley, será sancionado según lo dispuesto en el N° 2 del Artículo 97 del Código Tributario.

## Contribuyentes

### 12. DONACIONES EFECTUADAS CON FINES SOCIALES - LEY N° 19.885 – Resumen de la Ley

La Ley 19.885 del año 2003, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social.

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados para los Impuestos de Primera Categoría.

#### a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes que pueden efectuar donaciones a entidades de carácter social, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 19.885, son los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

Por lo cual, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

#### b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las donaciones para fines sociales deben realizarse directamente a las entidades que a continuación se mencionan:

**b.1) Las Corporaciones o Fundaciones**, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

Para poder incorporarse a dicho registro las instituciones interesadas deberán acreditar, en la forma que determine el Reglamento que se dictará para este efecto, que se encuentran en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo e ininterrumpido a sus fines estatutarios, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el referido Registro. Además, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en la Ley N° 19.885 que se analiza y su respectivo Reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un Registro con las

## Contribuyentes



instituciones que haya sido calificadas por el Consejo, que administrara el Fondo Mixto de Apoyo Social, como potenciales donatarias y de los proyectos o programas presentados por estas entidades y que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos que se reciban por concepto de donaciones.

b.2) El Fondo Mixto de Apoyo Social, que se constituirá con al menos el 33% de las donaciones que los contribuyentes realicen a los donatarios mencionados en la letra b.1). establecidas en el artículo 1° de la Ley 19.885

También podrán formar parte del Fondo Mixto de Apoyo Social los recursos que provengan de fuentes diversas que no sean de aquellas donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, sin que tales fondos obviamente den derecho a los beneficios tributarios que establece la ley precitada.

El Fondo estará administrado por un Consejo, que estará integrado por:

- El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quién lo presidirá;
- El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante;
- El Subsecretario General de Gobierno o su representante;
- El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, y por Tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las Corporaciones o Fundaciones inscritas en el Registro mencionado anteriormente, a través del mecanismo que determine el Reglamento que se dictará al efecto. Las personas antes señaladas se renovarán cada dos años. Cuando se elijan los representantes de las Corporaciones o Fundaciones precitadas, en dicha instancia deberán designarse, a lo menos, a tres suplentes de tales representantes;

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos por concepto de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, y aprobar su incorporación y eliminación del Registro señalado anteriormente, por las causales establecidas en la ley precitada y en su Reglamento;
- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al Registro precitado, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación;
- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos por concepto de donaciones, y aprobar su incorporación al referido Registro;
- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del "Fondo" entre proyectos y programas incorporados al mencionado Registro;
- Adjudicar los recursos del "Fondo" a proyectos o programas incorporados al citado Registro,
- Realizar las funciones que además determina la Ley N° 19.885 y su respectivo Reglamento,
- El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del Consejo que administra el "Fondo", incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al Registro señalado anteriormente, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado;

- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley 19.885, para la constitución del primer Consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4° de la citada ley, y señaladas en la letra b.1) precedente.

- Las citadas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, se deberá proceder a la aplicación de las normas permanentes de la ley mencionada para la constitución del Consejo, y comentadas en los puntos anteriores, y

Finalmente, cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, las instituciones que reciban donaciones de aquellas que otorgan beneficio tributario a las empresas donantes, no podrán efectuar donaciones a los donatarios señalados en el Título II de la Ley 19.885, es

## Contribuyentes

decir, a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral; Institutos de Formación Política y a los Candidatos a ocupar cargos de elección popular.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos. Las donaciones sociales sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción, ya sea, como crédito del Impuesto de Primera Categoría o como gasto de la base imponible de dicho tributo, procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

d) Destino de las Donaciones.

d.1) Los donatarios mencionados en la letra b.1) deben destinar las donaciones recibidas a:

- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, la alimentación, vestuario, alojamiento y salud;
- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad, y
- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como, la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.
- Los servicios antes señalados, deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el Reglamento que debe dictarse de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la ley que se comenta.

d.2) Los donatarios mencionados en la letra b.2) deben destinar las donaciones recibidas a:

- Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones que hayan sido seleccionadas de entre aquellas incorporadas o inscritas en el Registro señalado en la Letra B) anterior y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que sean calificadas por el Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social, de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte dicho ente, y
- Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, de los recursos del Fondo Mixto de Apoyo Social, hasta un 5% de ellos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones antes mencionadas, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

Las instituciones y el Fondo Mixto de Apoyo Social, mencionados en la letra b) precedente como donatarios, deberán entregar un certificado a la entidad donante donde establezca haber recibido la donación, según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885. En dicho certificado se debe acreditar la identidad del donante, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta.

El certificado se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio de Impuestos Internos.

## Contribuyentes



f) Efectos tributarios de las Donaciones.

*Monto del crédito:*

La donación, que no supere el límite global absoluto del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera categoría, debidamente actualizada, en un 50% constituirá un crédito que podrá ser deducido del monto del Impuesto de Primera Categoría, que afecte al contribuyente donante.

Para los efectos de determinar la cantidad a rebajar como crédito (50% de las donaciones), la totalidad de las sumas donadas durante el ejercicio, deberán reajustarse previamente de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquél en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donación y el último día del mes anterior al balance o fecha de cierre del ejercicio comercial respectivo.

Para que proceda esta deducción es condición previa que las sumas donadas, en la parte que constituya crédito, deben integrar o formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría en el ejercicio que materialmente se efectúen, de cuyo tributo posteriormente -en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos-, se podrán deducir como crédito en los términos que se indican más adelante.

En relación con los contribuyentes afectos al impuesto general de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta, las cantidades donadas en aquella parte que constituyan crédito en contra del mencionado tributo, no se considerarán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley precitada, sino que tales valores para la determinación del mencionado impuesto, deben integrar su base imponible, y por consiguiente, agregarse a la Renta Líquida de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido por contabilizarse durante el ejercicio con cargo a cuentas de resultados, debidamente actualizados de acuerdo a la forma dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la ley del ramo.

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría conforme al artículo 14 bis, las sumas donadas y deducidas como crédito, también deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar comprendidos en los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.

Todo lo expresado anteriormente, es sin perjuicio de la determinación del límite global absoluto del 4.5%.

*Monto del gasto:*

El 50% restante de la donación, podrá deducirse como un gasto necesario para producir la renta de aquellos referidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el límite del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

De consiguiente, en la medida que tales donaciones, en la parte indicada, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo, en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta.

Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en

## Contribuyentes

el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

### *Límites del crédito:*

Este crédito presenta como tope el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

### *Excedentes por crédito:*

El crédito por donaciones con Fines Sociales es uno de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

### *Orden de Imputación:*

El inciso final del artículo 56° de la Ley de la Renta, señala como norma general, que los créditos que las leyes permiten deducir de los impuestos establecidos en dicha ley y cuyos excedentes dan derecho a devolución, se imputarán o aplicarán a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes no son susceptibles de reembolso o devolución.

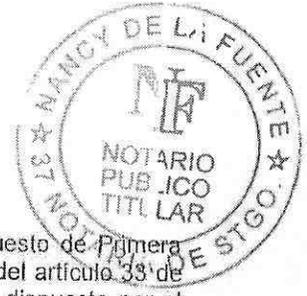
Ahora bien, como el crédito que se comenta es de aquellos que no da derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, se deberá deducir del impuesto de Primera Categoría, antes de aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a imputación o a devolución, y conjuntamente con aquellos de su misma naturaleza que el contribuyente también tenga derecho a deducir.

### *Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:*

a) Las sumas donadas en aquella parte que den derecho a deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en los términos expresados en los números precedentes, no constituirán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de la Renta. Por consiguiente, si los referidos desembolsos durante el ejercicio comercial respectivo, fueron contabilizados con cargo a cuentas de resultado, ellos deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, en el caso de los contribuyentes del artículo 20 de la ley del ramo, debidamente reajustados en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en el cual se efectuó dicha erogación y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido por el N° 3 del artículo 33 de la ley antes mencionada. Por su parte, si los mencionados desembolsos en el transcurso del período en que se incurrió en ellos fueron contabilizados con cargo a una cuenta del Activo, obviamente en tal situación no deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, ya que no han afectado la composición de ésta, pero al término del ejercicio igualmente deberán reajustarse en la misma forma antes indicada, abonando a la cuenta de resultado "Corrección Monetaria" la mencionada actualización.

En todo caso, es necesario aclarar que las donaciones que se encuentren en la situación antes

## Contribuyentes



analizada, vale decir, en aquella parte que den derecho a crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, no serán consideradas como una partida de aquellas señaladas por el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta (Gastos Rechazados), sólo para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley precitada, por tratarse en la especie de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa donante (un derecho o crédito). En consecuencia, tales sumas no se afectarán como "gastos rechazados" con la tributación que dispone el citado artículo 21 respecto del propietario, socios o accionistas de las empresas donantes, de acuerdo a la calidad jurídica de éstas últimas, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la ley del ramo.

Sin perjuicio de la liberación tributaria señalada, los referidos desembolsos de todas maneras deberán deducirse como gastos rechazados de las utilidades tributables acumuladas por las empresas en su registro FUT, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que tales sumas no son susceptibles de retiro ni de distribución a los propietarios, socios o accionistas de las empresas.

b) En relación con aquella parte de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, que no pueda ser utilizada como crédito, en virtud de lo previsto por la parte final del inciso primero del artículo 1° de la ley precitada, se considerarán un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta. De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

### g) Exenciones y liberaciones

Estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, aquellas donaciones realizadas por los donantes mencionados en la letra a) precedente, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Además, las donaciones que se realicen conforme a la ley citada, se liberan del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil; ello también conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

### h)

El beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley 19.885, no tendrá aplicación mientras no se dicte el Reglamento mencionado en la letra b.2) precedente.

Vigencia

## Contribuyentes

Con relación al límite global absoluto mencionado en el artículo 10°, comenzará a regir a contar del año tributario 2004, respecto de las donaciones que se efectúen desde la fecha de publicación de la referida ley, esto es, a partir del 6 de agosto del año 2003. En consecuencia, las donaciones que se hubieren efectuado hasta el día 5 de agosto de dicho año, se regirán respecto de sus límites, por los montos establecidos en las leyes específicas que las regulen.

No obstante, considerando que el límite de 4,5% que establece dicho artículo, es un porcentaje anual, deberá aplicarse respecto de la suma total de las donaciones efectuadas en el ejercicio y de la renta imponible que corresponda al mismo período; pero sólo con efecto sobre las donaciones que se otorguen a contar del 6 de agosto del presente año.

### i) Sanciones por incumplimiento

La Ley 19.885, en su artículo 12°, incorpora un nuevo número al artículo 97° del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen que:

" Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, **contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos**, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, **serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que **dolosamente destine o utilice donaciones** de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, **serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que **dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar**, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

### 13.- DONACIONES DE LA LEY 16.282 FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE JULIO DE 1965 PARA CASOS DE SISMOS O CATÁSTROFES, ESTABLECE NORMAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ZONA AFECTADA POR EL SISMO DE 28 DE MARZO DE 1965.

#### Reseña Ley

Los beneficios tributarios que establece la Ley 16.282, se encuentran limitados a aquellas donaciones que se efectúen y tengan por objeto satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas. Debe entenderse que estas donaciones tienen por objeto satisfacer las necesidades básicas indicadas, en el sentido de superar la emergencia y brindar una atención inmediata ante la misma, no así aquellas que tengan por objeto contribuir a la reconstrucción, con un carácter definitivo o permanente, pues en tal

## Contribuyentes

caso, rigen las normas de la Ley N° 20.444.



### 1.- NORMAS LEGALES PERTINENTES.

Las disposiciones legales aplicables a la materia en la parte pertinente, son las siguientes.

Artículos 1 y 7, de la Ley 16.282:

"Artículo 1°.- En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, "zonas afectadas. En caso que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional. Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de esta ley, en cuanto fueren compatibles.

Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley 45 de 16 de Octubre de 1973."

Artículo 3°, del decreto ley N°45, de 1973:

"Artículo 3° El monto de las erogaciones o donaciones referidas, que efectúen los contribuyentes del impuesto a la renta, ya sea en dinero o en bienes que forman parte del activo de dichos contribuyentes, podrá ser rebajado de su renta imponible correspondiente al ejercicio o período en que se realice la donación o erogación, incluso para los fines del impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda, cuando proceda."

### 2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

**2.1 Alcance de la Ley:** En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas.

En caso que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de este título I de esta ley.

**2.2 Calidad de damnificados:** Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

La cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado se

11

## Contribuyentes

considerarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.

**2.3 Facultad presidencial:** El Presidente de la República podrá por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las comunas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.

Las normas de excepción que se autoriza dictar por la presente ley, sólo podrán ejercitarse en los casos que establece expresamente la Ley 16.282.

**2.4 Sanciones:** Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

**2.5 Facultad del Ministerio del Interior:** queda autorizado por la presente ley para recibir donaciones o erogaciones que se hagan para ayudar a las zonas damnificadas.

Las erogaciones o donaciones, cualquiera que sea su condición, podrán ser puestas por el Ministerio del Interior a disposición de cualquiera institución fiscal, semifiscal, de administración autónoma o empresa en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación, a las Municipalidades o a las entidades privadas que estime más adecuadas para su distribución y aprovechamiento. Para cambiar el destino de una donación condicionada será preciso que el donante consienta en ello.

Autorízase al Ministerio del Interior para enajenar las especies donadas para los damnificados y destinar el producto de dicha enajenación a los fines para los cuales fueron donadas.

El Ministerio del Interior queda exento de las formalidades requeridas en todo cuanto se refiera a la recepción de las donaciones o erogaciones a la zona damnificada para su enajenación, distribución y aprovechamiento.

El Ministerio del Interior dará cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de los dineros que haya recibido como donaciones. El examen de las cuentas que rindan los organismos fiscales, semifiscales por los actos o inversiones que hubieren realizado con ocasión del sismo o

## Contribuyentes

catástrofe, se apreciará por la Contraloría General de la República en conciencia, cuando faltaren documentos o comprobantes de la inversión realizada.

**2.6 Beneficio Tributario:** Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 16 de Octubre de 1973.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones.

**2.7 Calificación de las donaciones:** El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

**2.8 Situación especial:** En cuanto al tratamiento tributario de aquellos contribuyentes que, encontrándose en situación de pérdida tributaria, efectúen donaciones al amparo de la Ley 16.282, cabe señalar que atendido el claro tenor literal del artículo 7, de dicha Ley, tales donaciones se liberan de todos los impuestos que pudieran afectarlas, en la medida en que cumplan los requisitos legales, debiendo ser aceptadas como gasto conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no aplicándose a su respecto lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal. De no ser así, tales donaciones se afectarían, según el caso, con los Impuestos de Primera Categoría, o con la tributación dispuesta por el citado artículo 21, lo que vulneraría el claro tener literal del texto legal analizado. Lo anterior quiere decir, que tales donaciones podrán disminuir la renta imponible del donante o producir e incluso aumentar la pérdida tributaria para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de dichos contribuyentes.

Mayores Instrucciones sobre la materia pueden ser consultadas especialmente en las Circulares que se indican:

Circular N°23 (09/04/2014) Instruye sobre el plazo y procedimiento a través del cual los contribuyentes deben dar aviso al SII, en caso de pérdidas de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos, producto de los efectos de la catástrofe nacional ocurrida el 1° de abril de 2014. (Extracto de Circular publicado en el D.O de 14.04.2014)

Circular N°24 (18/04/2011) Imparte instrucciones sobre la extensión de la vigencia del plazo hasta el 27 de febrero de 2012, establecida por el Decreto Supremo N° 148 de 23.02.2011, publicado en el D.O, de 28.03.2011, para la aplicación de las medidas adoptadas por la declaración de zona de catástrofe, dispuesta por el Decreto Supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, en relación con las donaciones que se efectúen al amparo de la Ley N° 16.282 y los beneficios tributarios que se derivan de éstas. (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 21.04.2011).

Circular N°44 (30/07/2010) Tratamiento tributario de las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción en caso de catástrofes, creado por la Ley N° 20.444, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2010. Impuesto sujeto a retención, información amparada en el secreto tributario y devolución de exceso de impuesto, conforme a los artículos 24, 35 y 126 del Código Tributario, respectivamente. (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial con fecha 03.08.2010).



0

## Contribuyentes

Circular N°23 (10/03/2010) Instrucciones especiales sobre la destrucción y consecuente pérdida de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirven para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, de las empresas ubicadas en las "zonas afectadas por la catástrofe", que corresponden a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana, según lo establecido en el Decreto Supremo, N° 150, del 27 de febrero de 2010, del Ministerio de Interior, publicado en el Diario Oficial, de fecha 2 de marzo de 2010 (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de fecha 15.03.2010).

Circular N°19 (05/03/2010) Tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al amparo de la Ley 16.282, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 104, de 1977, con motivo de catástrofes que sufre el país. Estas donaciones constituyen gastos en su totalidad, aunque las empresas se encuentren en situación de pérdida tributaria y no están sujetas al límite global absoluto del 5% del artículo 10 de la Ley 19.885 de 2003 (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 10.03.2010). Complementada por comunicado de prensa "SII orienta acerca de donaciones a efectuar con motivo de terremoto" de fecha 5 de marzo de 2010.

### 14.- LEY N° 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

#### a. Escala con que se aplica el impuesto

El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva (artículo 2° de la Ley N° 16.271):

Tabla N° 1

TRAMOS	MONTO DE LA ASIGNACIÓN Y DONACIÓN		TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	DESDE	HASTA		
1	0 UTA	80 UTA	1 %	
2	80 UTA	160 UTA	2,5 %	1,20 UTA
3	160 UTA	320 UTA	5 %	5,20 UTA
4	320 UTA	480 UTA	7,5 %	13,20 UTA
5	480 UTA	640 UTA	10 %	25,20 UTA
6	640 UTA	800 UTA	15 %	57,20 UTA
7	800 UTA	1200 UTA	20 %	97,20 UTA
8	1200 UTA	Y MAS	25 %	157,20 UTA

#### b. Mínimos exentos según parentesco con el donante

A la asignación líquida de cada heredero, asignación o donatario, deben deducirse previamente los mínimos exentos que se señalan en la siguiente Tabla N° 2 y luego de eso se aplicará la tabla progresiva (Tabla N° 1) desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos. Al impuesto que resulte deberá recargarse en los porcentajes indicados en la Tabla N° 2 según parentesco con el causante o donante.

## Contribuyentes



Tabla N° 2: Mínimos exentos o recargos según parentesco con el causante o donante

TIPO DE PARENTESCO	EXENCIONES	RECARGO
Cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo o natural o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos.	Herencias : 50 UTA	---
Parentesco colateral de 2°, 3° o 4° grado (hermanos, medios hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos).	Herencias y Donaciones: 5 UTA	20%
Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno.	Herencias: no hay mínimo exento	40%

**c. Uso de la tabla**

- i) Una vez deducido los mínimos exentos que se señalan en la Tabla N° 2, se ubica a la asignación imponible así determinada en el tramo que corresponda de la Tabla N° 1.
- ii) La tasa del impuesto que corresponda al tramo se aplica a la asignación imponible.
- iii) Al resultado se le resta la cantidad a rebajar señalada en la Tabla N° 1 para el mismo tramo.
- iv) El impuesto que resulte deberá recargarse en los porcentajes indicados en la Tabla N° 2 tratándose de las personas allí señaladas.

**d. Definición de asignación líquida**

Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto a dejado (para mayor detalle remitirse al artículo 4° de la Ley N° 16.271).

**e. Impuesto en el caso de usufructo**

Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un beneficio en favor de un tercero o del donante, se deducirá del conjunto sujeto al pago del impuesto, esto dependiendo de por cuanto tiempo sea el usufructo, para cuantas personas sea, etc. (para mayor detalle remitirse a los artículos 6° y 7° de la Ley N° 16.271)

**f. Asignaciones y donaciones exentas de impuesto**  
(artículo 18° de la Ley N° 16.271).

- i) Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado.
- ii) Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por la exención establecida en la Tabla N° 2.
- iii) Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar.
- v) Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto.

## Contribuyentes

- v) Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.
- vi) La destinada exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.

vii) Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies.

### g. Pago del impuesto sobre las donaciones

(artículos 21° al 23° de la Ley N° 16.271)

No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente.

En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto.

### h. Tasación de bienes:

Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las reglas citadas en los artículos 46°, 46° bis y 47° de la Ley N° 16.271.

### i. Pago del Impuesto y de las garantías

A contar de la vigencia de la Ley N° 19.903, publicada en el D.O. 10.10.2003, este impuesto pasa a ser un impuesto de declaración y pago simultáneo. La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.

El pago de este impuesto o la exención a este pago debe acreditarse con un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. (para mayor detalle remitirse a los artículos 50° al 60° de la Ley N° 16.271)

### j. Infracciones y sanciones

Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Se presumirá, asimismo, ánimo de eludir el pago de las contribuciones establecidas por esta ley, en el caso de bienes no manifestados en el inventario y que los herederos se hayan distribuido entre sí.

La comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales na

## Contribuyentes



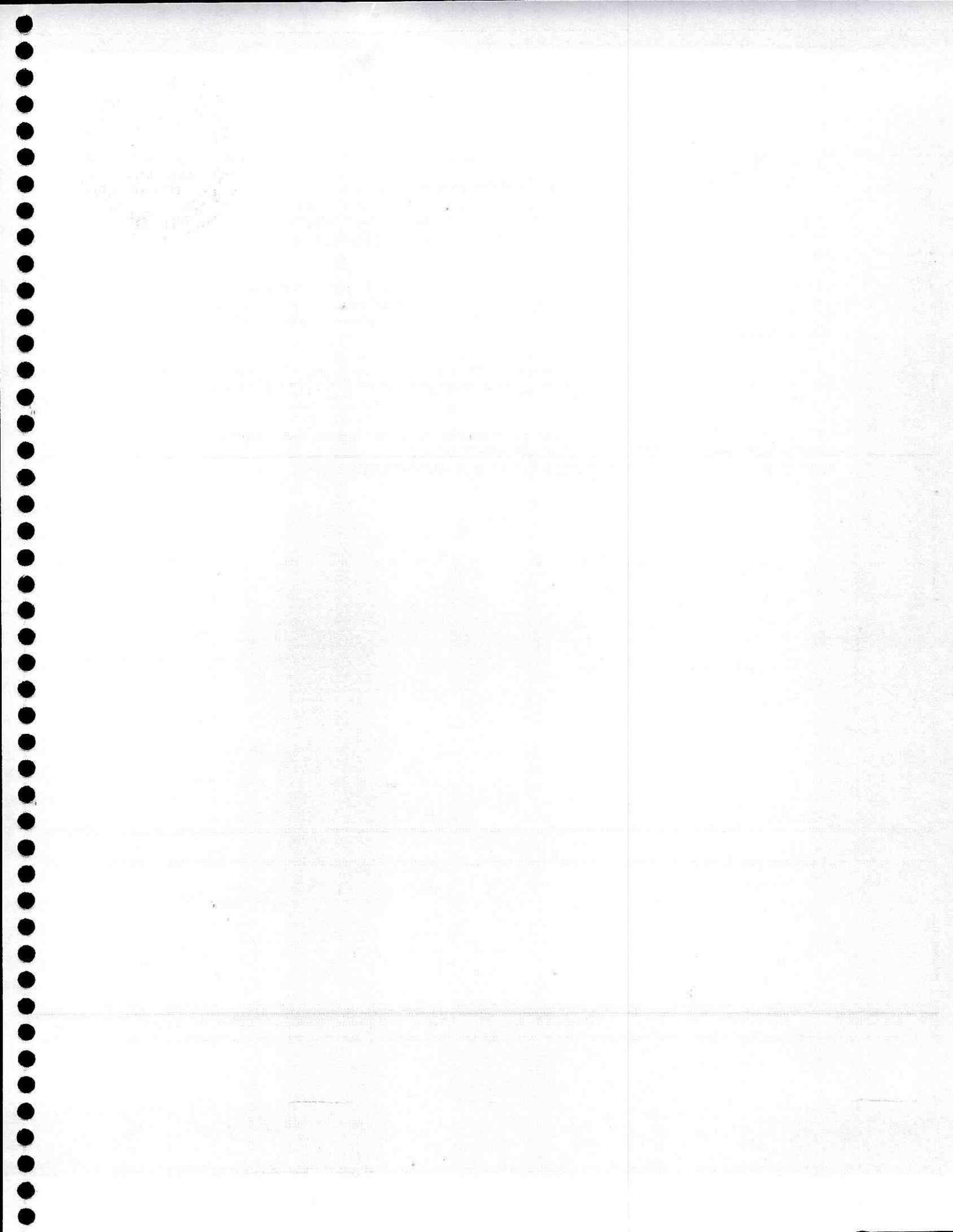
o varias serán herederos abintestato de la otra u otras, servirá de antecedente suficiente para la dictación de una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste.

Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

En los casos a que se refiere este artículo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.  
(para mayor detalle remitirse a los artículos 61° al 72° de la Ley N° 16.271).

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.





ANEXO Nº 3

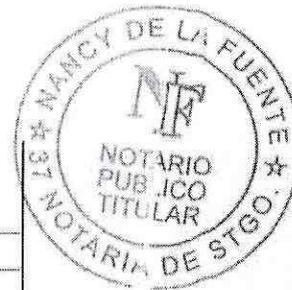
PROYECTOS

	Proyecto	Área
1	ADQUISICION DE UN VEHICULO ACONDICIONADO COMO CLINICA OBSTETRA MOVIL	Equipamiento / Salud
2	ADQUISICION CARRO DE PARA SERVICIO DE URGENCIA RURAL	Equipamiento / Salud
3	ADQUISICION DE MAQUINA BARREDORA DE CALLES	Equipamiento Municipal
4	ADQUISICION DE NUEVAS AMBULANCIAS QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES ACTUALES DE LO RURAL Y LO URBANO	Equipamiento / Salud
5	ADQUISICION DE TERRENOS PARA VIVIENDAS	Vivienda
6	ADQUISICION DE UN VEHICULO ACONDICIONADO COMO CLINICA DENTAL MOVIL	Equipamiento / Salud
7	ADQUISICION DE UN VEHICULO SUPERIOR DE EMERGENCIA	Equipamiento
8	ADQUISICION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS LOCALIDAD LOS LOROS	Infraestructura Sanitaria
9	AGUA POTABLE RURAL. ESTANQUES DISPENSADORES CLORABLES	Infraestructura Sanitaria
10	APORTE PRIVADO PARA PROYECTOS DE RECUPERACION PATRIMONIAL	Cultura
11	CAMARAS DE VIGILANCIA EN DISTINTOS SECTORES DE LA COMUNA DE TIERRA AMARILLA	Equipamiento Municipal
12	CAMBIO TOTAL DE VEREDAS Y SOLERAS	Infraestructura Vial
13	CASA DE REPOSO DEL ADULTO MAYOR	Infraestructura Social
14	CIERRE PERIMETRAL VIVIENDAS DEL VILLA EL ESCORIAL	Vivienda
15	CONSTRUCCION NICHOS MUNICIPALES	Infraestructura
16	CONSTRUCCION PARADEROS TEMATICOS	Infraestructura
17	CONSTRUCCION BIBLIOTECA ROMULO J. PEÑA TIERRA AMARILLA	Infraestructura Cultural
19	CONSTRUCCION CASA ACOGIDA ADULTO MAYOR Y MUJER MALTRATADA	Infraestructura Social



20	Construcción Centro Cívico Social y Cultural, T. Amarilla.	Infraestructura Cultural
21	Construcción Ciclo Vía Borde Río.	Infraestructura Vial
22	Construcción Ciclo Vía Tramo Ramón Freire.	Infraestructura Vial
24	CONSTRUCCION DE RESALTOS Y VEREDAS OTROS SECTORES DE LA COMUNA DE TIERRA AMARILLA	Infraestructura Vial
25	CONSTRUCCION DEL SEGUNDO PISO DEL CONSULTORIO LOCAL	Infraestructura Salud
26	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN CUBIERTAS ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD	Infraestructura
27	Construcción Estación Rural Hornitos	Infraestructura
28	CONSTRUCCION NUEVO CIERRE PERIMETRAL ESCUELA AMOLANAS	Infraestructura Educativa
29	CONSTRUCCION NUEVO PARQUE RAFAEL TORREBLANCA	Infraestructura Vial
30	CONSTRUCCION PLAZA PÚBLICA Y MEJORAMIENTO FACHADA IGLESIA SAN ANTONIO	Infraestructura Vial y Culto
31	Construcción Punto Limpio Sector Los Loros	Infraestructura Municipal
32	Construcción Sala de Rehabilitación CESFAM	Infraestructura Salud
33	Construcción Sala Multifuncional CESFAM	Infraestructura Salud
34	CONSTRUCCION SEDES SOCIALES	Infraestructura Social
35	CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO AREAS VERDES DE ACCESO	Infraestructura Vial
36	CONTRUCCION SEGUNDA ETAPA CLUB DEPORTIVO OHIGGINS. BAÑOS Y CAMERINOS	Infraestructura Deportiva
37	CREACION DE UN FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL PARA APOYAR A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS EN FINANCIAMIENTO DE EXAMENES Y FARMACOLOGIA (REMEDIOS).	Salud
38	DEFENSAS FLUVIALES CAMINOS INTERIORES Y CRUCES DE QUEBRADAS	Infraestructura Vial

1



39	DEFENSAS VIALES EN VARIOS SECTORES DE LA COMUNA. AUMENTOS DE SEÑALETICAS DE TRANSITOS. REFORZAMIENTOS PASOS PEATONALES. INCORPORACION DE SEMAFOROS	Infraestructura Vial
40	DELEGACION MUNICIPAL LOCALIDAD DE LOS LOROS	
41	Diseño Parque Sector Luis Uribe, borde sector Carabineros Tierra Amarilla.	Infraestructura Vial
42	Erradicación de Microbasurales Varios Sectores Comuna de Tierra Amarilla	Proyecto Sanitario
43	GARITA DE COLECTIVOS ALGARROBO	Infraestructura Transporte
44	Habilitación Estación Rural Amolanas	Infraestructura Transporte
45	HERMOSEAMIENTO COSTADO CANCHA DE PASTO SINTENTICO LA CALERA	Infraestructura
46	Hermoseamiento Espacios Públicos	Infraestructura
47	INSTALACION AGUA POTABLE A TODA LA COMUNIDAD DE HORNITOS (PROFUNDIZAR POZO COLEGIO)	Infraestructura Sanitaria
48	INSTALACION DE BARRERAS DE CONTENCIÓN DONDE EXISTAN JUEGOS INFANTILES Y DONDE PREDOMINE RIESGO DE ACCIDENTES	Infraestructura Municipal
49	INSTALACION DE CANCHA PASTO SINTETICO LOCALIDAD DE LOS LOROS	Infraestructura Deportiva
50	INSTALACION DE LUMINARIAS SECTORES RURALES	Infraestructura Vial
51	INSTALACION DE PIZARRAS DIGITALES EN TODOS LOS COLEGIOS	Infraestructura Educacional
52	Instalación de Puntos Limpios Escuelas de la Comuna	Infraestructura Municipal
53	Instalación Estación de Monitoreo de Calidad del Aire	Infraestructura Municipal
54	INSTALACION LUZ ELECTRICA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO	Infraestructura Eléctrica
55	Limpieza Sifones Vías Públicas y Canales de Regadío	Infraestructura
56	LUZ ELECTRICA A TRAVES PANELES FOTOVOLTAICO	Infraestructura Eléctrica

1



57	MEJORAMIENTO PLAZA LUIS URIBE	Infraestructura Vial
58	Mejoramiento Bandejon Acceso a Sector Luis Uribe	Infraestructura Vial
59	MEJORAMIENTO CALIDAD DE VEREDAS Y SOLERAS CALLE MANUEL MONTT.	Infraestructura Vial
60	MEJORAMIENTO CALLE LATERAL SECTOR PRINCIPAL PABELLON	Infraestructura Vial
61	MEJORAMIENTO CANCHA 5 DE ABRIL POBLACION LUIS URIBE	Infraestructura Deportiva
62	MEJORAMIENTO CARPETA ASFALTICA CALLE WALKER MARTINEZ	Infraestructura Vial
63	MEJORAMIENTO DE LOS BAÑOS DE TODOS LOS COLEGIOS	Infraestructura Educativa
64	MEJORAMIENTO ENTORNO URBANO FRENTE EDIFICIOS HISTORICOS	Infraestructura Patrimonial
65	Mejoramiento Espacio Público Sector Punta Batea	Infraestructura
66	Mejoramiento Espacio Público Sector Ríos del Valle	Infraestructura
67	MEJORAMIENTO ESTADIO ELADIO ROJAS DIAZ.	Infraestructura Deportiva
68	MEJORAMIENTO FACHADAS DE CASAS EMBLEMATICAS	Infraestructura Patrimonial
69	MEJORAMIENTO FRONTIS E INTERIOR CEMENTERIO MUNICIPAL	Infraestructura Municipal



70	MEJORAMIENTO INTEGRAL DE CLUBES DE RAYUELA	Deportes
71	MEJORAMIENTO INTEGRAL LICEO JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. CONSTRUCCIONES NUEVAS Y MEJORAMIENTO AULAS TECNOLOGICAS. IMPLEMENTACION.	Infraestructura Educativa
72	MEJORAMIENTO LECHO RIO DESDE ALGARROBO HASTA CONSULTORIO, ELIMINACION DE TODOS LOS MICROBASURALES EXISTENTES EN LA COMUNA, LIMPIEZA QUEBRADA ALTO MELENDEZ	Infraestructura
73	MEJORAMIENTO PATIOS INTERIORES Y CIERRE PERIMETRAL ESCUELA F--42 L.U.O	Infraestructura Educativa
74	MEJORAMIENTO PINTURA ESCUELA D--43	Infraestructura Educativa
75	MEJORAMIENTO PINTURA ESCUELA G--104 Y ESCUELA JAIME PROHENS	Infraestructura Educativa
76	Mejoramiento Plaza Sector Alto Meléndez.	Infraestructura Vial
77	Mejoramiento Plazoleta Cancha de Carrera	Infraestructura Vial
78	MEJORAMIENTO PUENTE RIO COPIAPO	Infraestructura Vial
79	MEJORAMIENTO QUEBRADA MELENDEZ	Infraestructura
80	MEJORAMIENTO RETEN LOS LOROS Y RETEN DE TIERRA AMARILLA	Infraestructura Policial

n



81	MEJORAMIENTO SEDES SOCIALES	Infraestructura Social
82	MEJORAMIENTO SOLERAS Y VEREDAS, ILUMINACION, MUROS DE CONTENCIÓN, DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS, CALLE IGNACIO CARRERA PINTO Y FERROCARRIL	Infraestructura Vial
83	MEJORMIENTO ROTONDA OJANCOS	Infraestructura Vial
84	MULTICANCHA SECTOR LAS VIZCACHAS	Infraestructura Deportiva
85	PASEO PEATONAL CALLE EDWARDS	Infraestructura Vial
86	PASEO PEATONAL CALLE MERCEDES ECHEGOLLEN	Infraestructura Vial
87	PASTO SINTETICO CANCHA 2 COMPLEJO "KEKO PAEZ"	Infraestructura Deportiva
88	PAVIMENTACION CALLE DE SERVICIO POBLACION ALGARROBO	Infraestructura Vial
89	PAVIMENTACION CAMINO LATERAL BORDE DEL CERRO DESDE CALLEJON LOS OROS HASTA POBLACION ESCORIAL	Infraestructura Vial
90	PAVIMENTACION DE CALLES RURALES AL INTERIOR DE LA LOCALIDAD DE LOS LOROS, INCLUYE LA QUE CONECTA CON EL CEMENTERIO	Infraestructura Vial
91	PAVIMENTOS CULTURALES	Proyectos Culturales
92	PINTURA IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE LORETO	Infraestructura Culto
93	PISCINA DE DECANTACION AGUAS LLUVIAS Y EVACUACION AL LECHO DE LA QUEBRADA PARA PROTEGER SECTORES ALTOS DE LA LOCALIDAD	Infraestructura
94	POSTACION QUEBRADA DEL AJI	Infraestructura
95	POSTULACION PAVIMENTACION CAMINO PUBLICO INTERIOR AMOLANAS	Infraestructura



96	PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA MEDIA LUNA	Infraestructura Deportiva
97	PROGRAMA DE ASISTENCIA DENTAL	Salud
98	PROYECTO DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS RURALES. BATERIA DE 40 VIVIENDAS	Vivienda
99	Proyecto de Equipamiento Radial	Equipamiento Cultural
100	PROYECTO DE RECUPERACION MULTICANCHA ESCUELA ANTIGUA F--42 PUNTA DEL COBRE	Infraestructura Deportiva
101	PROYECTO MULTICANCHA	Infraestructura Deportiva
102	PROYECTO NUEVO CUERPO BOMBEROS	Proyectos Comunitarios
103	Proyecto vehiculo de Emergencia	Infraestructura
104	Proyectos de Energía Renovable	Infraestructura Energética
105	Proyectos de Saneamiento Sanitario	Proyectos Sanitarios
106	PURIFICADOR DE AIRE	
107	RADICACION DE LAS FAMILIAS SECTOR CARDENAL SILVA HENRIQUEZ	Vivienda
108	REAPARACION DE SEDES SOCIALES DISTINTOS SECTORES COMUNA	Infraestructura Social
109	Recuperación de Espacio Público Potrerillos 2	Infraestructura Vial



110	RECUPERACION VIVIENDA PÚBLICA PARA SEDE SOCIAL	Infraestructura Social
111	RECURSOS DE EMPRESAS PRIVADAS PARA MANTENER UN STOCK SUFICIENTE DE REMEDIOS.	Proyectos Comunitarios
112	REDUCTORES DE VELOCIDAD CARRETERA C-35	Infraestructura Vial
113	REESTRUCTURACION Y TERMINACION DEL PROYECTO ESTADIO TECHADO DE LA COMUNA DE TIERRA AMARILLA	Infraestructura Deportiva
114	REFORZAMIENTO CUERPO BOMBEROS LOS LOROS	Proyectos Comunitarios
115	RUTA DE LA MINERIA POBLACION BATEAS Y RODESIA. PASEO PEATONAL Y VEHICULAR	Infraestructura Vial
116	RUTA DE LA MINERIA POBLACION GLORIAS NAVALES Y LA CALERA. PASEO PEATONAL Y VEHICULAR	Infraestructura Vial
117	SANEAMIENTO SANITARIO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	Proyectos Sanitarios
118	SEDE SOCIAL PARA LA COMUNIDAD COLLA FINCA EL CHAÑAR QUEBRADA CARRIZALILLO	Infraestructura Social
119	SEGUNDA ETAPA MEJORAMIENTO PLAZA PRINCIPAL	Infraestructura Vial
120	SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL COMPLEJO RAYUELA, ESTADIO MUNICIPAL	Deportes
121	SOLUCION DEFINITIVA PARA LOS CAMPAMENTOS EXISTENTE POB. LUIS URIBE	Vivienda
122	SOMBREADERO PARA PLAZOLETA PUNTA BATEA	Infraestructura Vial



123	TECHADO MULTICANCHA DE TODOS LOS COLEGIOS	Infraestructura Educativa
124	TERMINACION PASEO DE LA MINERIA SECTOR CENTRO. TRAMOS FALTANTES HASTA CALLE OJANCOS	Infraestructura Vial
125	TERMINACION PROYECTO DE PAVIMENTACION PUNTA DEL COBRE	Infraestructura Vial
126	TERMINAL DE COLECTIVOS PUNTA BATEA	Infraestructura Transporte
127	VARIANTE MARGARITA ROCO O BYPASS CAMINO BORDE DEL CERRO PARA EL TRAFICO DE CARGAS PESADAS O CAMIONES	Infraestructura Vial
128	VIVIENDAS MODULARES RURALES	Vivienda



ANEXO N° 4

Foreign Corrupt Practices Act

[As of July 22, 2004]

**Anti-Bribery and Books & Records Provisions of  
The Foreign Corrupt Practices Act  
Current through Pub. L. 105-366 (November 10, 1998)**

**UNITED STATES CODE**

**TITLE 15. COMMERCE AND TRADE**

**CHAPTER 2B--SECURITIES EXCHANGES**

**§ 78m. Periodical and other reports**

**(a) Reports by issuer of security; contents**

Every issuer of a security registered pursuant to section 78l of this title shall file with the Commission, in accordance with such rules and regulations as the Commission may prescribe as necessary or appropriate for the proper protection of investors and to insure fair dealing in the security--

(1) such information and documents (and such copies thereof) as the Commission shall require to keep reasonably current the information and documents required to be included in or filed with an application or registration statement filed pursuant to section 78l of this title, except that the Commission may not require the filing of any material contract wholly executed before July 1, 1962.

(2) such annual reports (and such copies thereof), certified if required by the rules and regulations of the Commission by independent public accountants, and such quarterly reports (and such copies thereof), as the Commission may prescribe.

Every issuer of a security registered on a national securities exchange shall also file a duplicate original of such information, documents, and reports with the exchange.

**(b) Form of report; books, records, and internal accounting; directives**

\*\*\*



(2) Every issuer which has a class of securities registered pursuant to section 78l of this title and every issuer which is required to file reports pursuant to section 78o(d) of this title shall--

(A) make and keep books, records, and accounts, which, in reasonable detail, accurately and fairly reflect the transactions and dispositions of the assets of the issuer; and

(B) devise and maintain a system of internal accounting controls sufficient to provide reasonable assurances that--

(i) transactions are executed in accordance with management's general or specific authorization;

(ii) transactions are recorded as necessary (I) to permit preparation of financial statements in conformity with generally accepted accounting principles or any other criteria applicable to such statements, and (II) to maintain accountability for assets;

(iii) access to assets is permitted only in accordance with management's general or specific authorization; and

(iv) the recorded accountability for assets is compared with the existing assets at reasonable intervals and appropriate action is taken with respect to any differences.

(3) (A) With respect to matters concerning the national security of the United States, no duty or liability under paragraph (2) of this subsection shall be imposed upon any person acting in cooperation with the head of any Federal department or agency responsible for such matters if such act in cooperation with such head of a department or agency was done upon the specific, written directive of the head of such department or agency pursuant to Presidential authority to issue such directives. Each directive issued under this paragraph shall set forth the specific facts and circumstances with respect to which the provisions of this paragraph are to be invoked. Each such directive shall, unless renewed in writing, expire one year after the date of issuance.

(B) Each head of a Federal department or agency of the United States who issues such a directive pursuant to this paragraph shall maintain a complete file of all such directives and shall, on October 1 of each year, transmit a summary of matters covered by such directives in force at any time during the previous year to the Permanent Select Committee on Intelligence of the House of Representatives and the Select Committee on Intelligence of the Senate.

(4) No criminal liability shall be imposed for failing to comply with the requirements of paragraph (2) of this subsection except as provided in paragraph (5) of this subsection.



(5) No person shall knowingly circumvent or knowingly fail to implement a system of internal accounting controls or knowingly falsify any book, record, or account described in paragraph (2).

(6) Where an issuer which has a class of securities registered pursuant to section 781 of this title or an issuer which is required to file reports pursuant to section 780(d) of this title holds 50 per centum or less of the voting power with respect to a domestic or foreign firm, the provisions of paragraph (2) require only that the issuer proceed in good faith to use its influence, to the extent reasonable under the issuer's circumstances, to cause such domestic or foreign firm to devise and maintain a system of internal accounting controls consistent with paragraph (2). Such circumstances include the relative degree of the issuer's ownership of the domestic or foreign firm and the laws and practices governing the business operations of the country in which such firm is located. An issuer which demonstrates good faith efforts to use such influence shall be conclusively presumed to have complied with the requirements of paragraph (2).

(7) For the purpose of paragraph (2) of this subsection, the terms "reasonable assurances" and "reasonable detail" mean such level of detail and degree of assurance as would satisfy prudent officials in the conduct of their own affairs.

\* \* \*



§ 78dd-1 [Section 30A of the Securities & Exchange Act of 1934].

**Prohibited foreign trade practices by issuers**

**(a) Prohibition**

It shall be unlawful for any issuer which has a class of securities registered pursuant to section 781 of this title or which is required to file reports under section 78o(d) of this title, or for any officer, director, employee, or agent of such issuer or any stockholder thereof acting on behalf of such issuer, to make use of the mails or any means or instrumentality of interstate commerce corruptly in

furtherance of an offer, payment, promise to pay, or authorization of the payment of any money, or offer, gift, promise to give, or authorization of the giving of anything of value to-

(1) any foreign official for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official in his official capacity, (ii) inducing such foreign official to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such official, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official to use his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

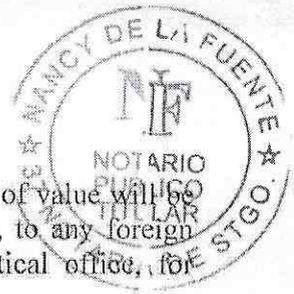
in order to assist such issuer in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person;

(2) any foreign political party or official thereof or any candidate for foreign political office for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such party, official, or candidate in its or his official capacity, (ii) inducing such party, official, or candidate to do or omit to do an act in violation of the lawful duty of such party, official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such party, official, or candidate to use its or his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality.

in order to assist such issuer in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person; or



(3) any person, while knowing that all or a portion of such money or thing of value will be offered, given, or promised, directly or indirectly, to any foreign official, to any foreign political party or official thereof, or to any candidate for foreign political office, for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official, political party, party official, or candidate in his or its official capacity, (ii) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such foreign official, political party, party official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to use his or its influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such issuer in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person.

**(b) Exception for routine governmental action**

Subsections (a) and (g) of this section shall not apply to any facilitating or expediting payment to a foreign official, political party, or party official the purpose of which is to expedite or to secure the performance of a routine governmental action by a foreign official, political party, or party official.

**(c) Affirmative defenses**

It shall be an affirmative defense to actions under subsection (a) or (g) of this section that--

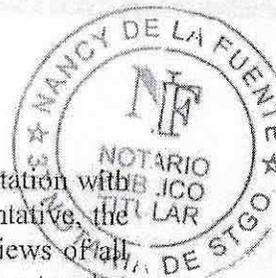
(1) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was lawful under the written laws and regulations of the foreign official's, political party's, party official's, or candidate's country; or

(2) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was a reasonable and bona fide expenditure, such as travel and lodging expenses, incurred by or on behalf of a foreign official, party, party official, or candidate and was directly related to--

(A) the promotion, demonstration, or explanation of products or services; or

(B) the execution or performance of a contract with a foreign government or agency thereof.

**(d) Guidelines by Attorney General**



Not later than one year after August 23, 1988, the Attorney General, after consultation with the Commission, the Secretary of Commerce, the United States Trade Representative, the Secretary of State, and the Secretary of the Treasury, and after obtaining the views of all interested persons through public notice and comment procedures, shall determine to what extent compliance with this section would be enhanced and the business community would be assisted by further clarification of the preceding provisions of this section and may, based on such determination and to the extent necessary and appropriate, issue--

(1) guidelines describing specific types of conduct, associated with common types of export sales arrangements and business contracts, which for purposes of the Department of Justice's present enforcement policy, the Attorney General determines would be in conformance with the preceding provisions of this section; and

(2) general precautionary procedures which issuers may use on a voluntary basis to conform their conduct to the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section.

The Attorney General shall issue the guidelines and procedures referred to in the preceding sentence in accordance with the provisions of subchapter II of chapter 5 of Title 5 and those guidelines and procedures shall be subject to the provisions of chapter 7 of that title.

**(e) Opinions of Attorney General**

(1) The Attorney General, after consultation with appropriate departments and agencies of the United States and after obtaining the views of all interested persons through public notice and comment procedures, shall establish a procedure to provide responses to specific inquiries by issuers concerning conformance of their conduct with the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section. The Attorney General shall, within 30 days after receiving such a request, issue an opinion in response to that request. The opinion shall state whether or not certain specified prospective conduct would, for purposes of the Department of Justice's present enforcement policy, violate the preceding provisions of this section. Additional requests for opinions may be filed with the Attorney General regarding other specified prospective conduct that is beyond the scope of conduct specified in previous requests. In any action brought under the applicable provisions of this section, there shall be a rebuttable presumption that conduct, which is specified in a request by an issuer and for which the Attorney General has issued an opinion that such conduct is in conformity with the Department of Justice's present enforcement policy, is in compliance with the preceding provisions of this section. Such a presumption may be rebutted by a preponderance of the evidence. In considering the presumption for purposes of this paragraph, a court shall weight all relevant factors, including but not limited to whether the information submitted to the Attorney General was accurate and complete and whether it was within the scope of the conduct specified in any request received by the Attorney General. The Attorney General shall establish the procedure required by this paragraph in accordance with the provisions of subchapter II of



chapter 5 of Title 5 and that procedure shall be subject to the provisions of chapter 7 of that title.

(2) Any document or other material which is provided to, received by, or prepared in the Department of Justice or any other department or agency of the United States in connection with a request by an issuer under the procedure established under paragraph (1), shall be exempt from disclosure under section 552 of Title 5 and shall not, except with the consent of the issuer, be made publicly available, regardless of whether the Attorney General responds to such a request or the issuer withdraws such request before receiving a response.

(3) Any issuer who has made a request to the Attorney General under paragraph (1) may withdraw such request prior to the time the Attorney General issues an opinion in response to such request. Any request so withdrawn shall have no force or effect.

(4) The Attorney General shall, to the maximum extent practicable, provide timely guidance concerning the Department of Justice's present enforcement policy with respect to the preceding provisions of this section to potential exporters and small businesses that are unable to obtain specialized counsel on issues pertaining to such provisions. Such guidance shall be limited to responses to requests under paragraph (1) concerning conformity of specified prospective conduct with the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section and general explanations of compliance responsibilities and of potential liabilities under the preceding provisions of this section.

**(f) Definitions**

For purposes of this section:

(1) A) The term "foreign official" means any officer or employee of a foreign government or any department, agency, or instrumentality thereof, or of a public international organization, or any person acting in an official capacity for or on behalf of any such government or department, agency, or instrumentality, or for or on behalf of any such public international organization.

(B) For purposes of subparagraph (A), the term "public international organization" means--

- (i) an organization that is designated by Executive Order pursuant to section 1 of the International Organizations Immunities Act (22 U.S.C. § 288); or
- (ii) any other international organization that is designated by the President by Executive order for the purposes of this section, effective as of the date of publication of such order in the Federal Register.

(2) (A) A person's state of mind is "knowing" with respect to conduct, a circumstance, or a result if--



(i) such person is aware that such person is engaging in such conduct, that such circumstance exists, or that such result is substantially certain to occur; or

(ii) such person has a firm belief that such circumstance exists or that such result is substantially certain to occur.

(B) When knowledge of the existence of a particular circumstance is required for an offense, such knowledge is established if a person is aware of a high probability of the existence of such circumstance, unless the person actually believes that such circumstance does not exist.

(3) (A) The term "routine governmental action" means only an action which is ordinarily and commonly performed by a foreign official in--

(i) obtaining permits, licenses, or other official documents to qualify a person to do business in a foreign country;

(ii) processing governmental papers, such as visas and work orders;

(iii) providing police protection, mail pick-up and delivery, or scheduling inspections associated with contract performance or inspections related to transit of goods across country;

(iv) providing phone service, power and water supply, loading and unloading cargo, or protecting perishable products or commodities from deterioration; or

(v) actions of a similar nature.

(B) The term "routine governmental action" does not include any decision by a foreign official whether, or on what terms, to award new business to or to continue business with a particular party, or any action taken by a foreign official involved in the decision-making process to encourage a decision to award new business to or continue business with a particular party.

**(g) Alternative Jurisdiction**

(1) It shall also be unlawful for any issuer organized under the laws of the United States, or a State, territory, possession, or commonwealth of the United States or a political subdivision thereof and which has a class of securities registered pursuant to section 12 of this title or which is required to file reports under section 15(d) of this title, or for any United States person that is an officer, director, employee, or agent of such issuer or a stockholder thereof acting on behalf of such issuer, to corruptly do any act outside the United States in furtherance of an offer, payment, promise to pay, or authorization of the payment of any money, or offer, gift, promise to give, or authorization of the giving of



anything of value to any of the persons or entities set forth in paragraphs (1), (2), and (3) of this subsection (a) of this section for the purposes set forth therein, irrespective of whether such issuer or such officer, director, employee, agent, or stockholder makes use of the mails or any means or instrumentality of interstate commerce in furtherance of such offer, gift, payment, promise, or authorization.

(2) As used in this subsection, the term "United States person" means a national of the United States (as defined in section 101 of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. § 1101)) or any corporation, partnership, association, joint-stock company, business trust, unincorporated organization, or sole proprietorship organized under the laws of the United States or any State, territory, possession, or commonwealth of the United States, or any political subdivision thereof.

### § 78dd-2. Prohibited foreign trade practices by domestic concerns

#### (a) Prohibition

It shall be unlawful for any domestic concern, other than an issuer which is subject to section 78dd-1 of this title, or for any officer, director, employee, or agent of such domestic concern or any stockholder thereof acting on behalf of such domestic concern, to make use of the mails or any means or instrumentality of interstate commerce corruptly in furtherance of an offer, payment, promise to pay, or authorization of the payment of any money, or offer, gift, promise to give, or authorization of the giving of anything of value to -

(1) any foreign official for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official in his official capacity, (ii) inducing such foreign official to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such official, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official to use his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such domestic concern in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person;

(2) any foreign political party or official thereof or any candidate for foreign political office for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such party, official, or candidate in its or his official capacity, (ii) inducing such party, official, or candidate to do or omit to do an act in violation of the lawful duty of such party, official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or



(B) inducing such party, official, or candidate to use its or his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such domestic concern in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person;

(3) any person, while knowing that all or a portion of such money or thing of value will be offered, given, or promised, directly or indirectly, to any foreign official, to any foreign political party or official thereof, or to any candidate for foreign political office, for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official, political party, party official, or candidate in his or its official capacity, (ii) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such foreign official, political party, party official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to use his or its influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such domestic concern in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person.

**(b) Exception for routine governmental action**

Subsections (a) and (i) of this section shall not apply to any facilitating or expediting payment to a foreign official, political party, or party official the purpose of which is to expedite or to secure the performance of a routine governmental action by a foreign official, political party, or party official.

**(c) Affirmative defenses**

It shall be an affirmative defense to actions under subsection (a) or (i) of this section that--

(1) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was lawful under the written laws and regulations of the foreign official's, political party's, party official's, or candidate's country; or

(2) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was a reasonable and bona fide expenditure, such as travel and lodging expenses, incurred by or on behalf of a foreign official, party, party official, or candidate and was directly related to--



(A) the promotion, demonstration, or explanation of products or services; or

(B) the execution or performance of a contract with a foreign government or agency thereof.

**(d) Injunctive relief**

(1) When it appears to the Attorney General that any domestic concern to which this section applies, or officer, director, employee, agent, or stockholder thereof, is engaged, or about to engage, in any act or practice constituting a violation of subsection (a) or (i) of this section, the Attorney General may, in his discretion, bring a civil action in an appropriate district court of the United States to enjoin such act or practice, and upon a proper showing, a permanent injunction or a temporary restraining order shall be granted without bond.

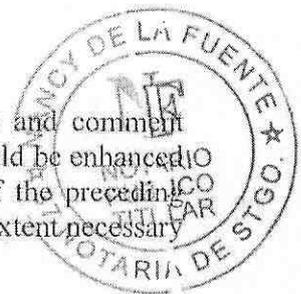
(2) For the purpose of any civil investigation which, in the opinion of the Attorney General, is necessary and proper to enforce this section, the Attorney General or his designee are empowered to administer oaths and affirmations, subpoena witnesses, take evidence, and require the production of any books, papers, or other documents which the Attorney General deems relevant or material to such investigation. The attendance of witnesses and the production of documentary evidence may be required from any place in the United States, or any territory, possession, or commonwealth of the United States, at any designated place of hearing.

(3) In case of contumacy by, or refusal to obey a subpoena issued to, any person, the Attorney General may invoke the aid of any court of the United States within the jurisdiction of which such investigation or proceeding is carried on, or where such person resides or carries on business, in requiring the attendance and testimony of witnesses and the production of books, papers, or other documents. Any such court may issue an order requiring such person to appear before the Attorney General or his designee, there to produce records, if so ordered, or to give testimony touching the matter under investigation. Any failure to obey such order of the court may be punished by such court as a contempt thereof.

All process in any such case may be served in the judicial district in which such person resides or may be found. The Attorney General may make such rules relating to civil investigations as may be necessary or appropriate to implement the provisions of this subsection.

**(e) Guidelines by Attorney General**

Not later than 6 months after August 23, 1988, the Attorney General, after consultation with the Securities and Exchange Commission, the Secretary of Commerce, the United States Trade Representative, the Secretary of State, and the Secretary of the Treasury, and



after obtaining the views of all interested persons through public notice and comment procedures, shall determine to what extent compliance with this section would be enhanced and the business community would be assisted by further clarification of the preceding provisions of this section and may, based on such determination and to the extent necessary and appropriate, issue--

(1) guidelines describing specific types of conduct, associated with common types of export sales arrangements and business contracts, which for purposes of the Department of Justice's present enforcement policy, the Attorney General determines would be in conformance with the preceding provisions of this section; and

(2) general precautionary procedures which domestic concerns may use on a voluntary basis to conform their conduct to the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section.

The Attorney General shall issue the guidelines and procedures referred to in the preceding sentence in accordance with the provisions of subchapter II of chapter 5 of Title 5 and those guidelines and procedures shall be subject to the provisions of chapter 7 of that title.

**(f) Opinions of Attorney General**

(1) The Attorney General, after consultation with appropriate departments and agencies of the United States and after obtaining the views of all interested persons through public notice and comment procedures, shall establish a procedure to provide responses to specific inquiries by domestic concerns concerning conformance of their conduct with the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section. The Attorney General shall, within 30 days after receiving such a request, issue an opinion in response to that request. The opinion shall state whether or not certain specified prospective conduct would, for purposes of the Department of Justice's present enforcement policy, violate the preceding provisions of this section. Additional requests for opinions may be filed with the Attorney General regarding other specified prospective conduct that is beyond the scope of conduct specified in previous requests. In any action brought under the applicable provisions of this section, there shall be a rebuttable presumption that conduct, which is specified in a request by a domestic concern and for which the Attorney General has issued an opinion that such conduct is in conformity with the Department of Justice's present enforcement policy, is in compliance with the preceding provisions of this section. Such a presumption may be rebutted by a preponderance of the evidence. In considering the presumption for purposes of this paragraph, a court shall weigh all relevant factors, including but not limited to whether the information submitted to the Attorney General was accurate and complete and whether it was within the scope of the conduct specified in any request received by the Attorney General. The Attorney General shall establish the procedure required by this paragraph in accordance with the provisions of subchapter II of chapter 5 of Title 5 and that procedure shall be subject to the provisions of chapter 7 of that title.



(2) Any document or other material which is provided to, received by, or prepared in the Department of Justice or any other department or agency of the United States in connection with a request by a domestic concern under the procedure established under paragraph (1), shall be exempt from disclosure under section 552 of Title 5 and shall not, except with the consent of the domestic concern, be made publicly available, regardless of whether the Attorney General responds to such a request or the domestic concern withdraws such request before receiving a response.

(3) Any domestic concern who has made a request to the Attorney General under paragraph (1) may withdraw such request prior to the time the Attorney General issues an opinion in response to such request. Any request so withdrawn shall have no force or effect.

(4) The Attorney General shall, to the maximum extent practicable, provide timely guidance concerning the Department of Justice's present enforcement policy with respect to the preceding provisions of this section to potential exporters and small businesses that are unable to obtain specialized counsel on issues pertaining to such provisions. Such guidance shall be limited to responses to requests under paragraph (1) concerning conformity of specified prospective conduct with the Department of Justice's present enforcement policy regarding the preceding provisions of this section and general explanations of compliance responsibilities and of potential liabilities under the preceding provisions of this section.

**(g) Penalties**

(1) (A) Any domestic concern that is not a natural person and that violates subsection (a) or (i) of this section shall be fined not more than \$2,000,000.

(B) Any domestic concern that is not a natural person and that violates subsection (a) or (i) of this section shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Attorney General.

(2) (A) Any natural person that is an officer, director, employee, or agent of a domestic concern, or stockholder acting on behalf of such domestic concern, who willfully violates subsection (a) or (i) of this section shall be fined not more than \$100,000 or imprisoned not more than 5 years, or both.

(B) Any natural person that is an officer, director, employee, or agent of a domestic concern, or stockholder acting on behalf of such domestic concern, who violates subsection (a) or (i) of this section shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Attorney General.

(3) Whenever a fine is imposed under paragraph (2) upon any officer, director, employee, agent, or stockholder of a domestic concern, such fine may not be paid, directly or indirectly, by such domestic concern.



(h) Definitions

For purposes of this section:

(1) The term "domestic concern" means--

(A) any individual who is a citizen, national, or resident of the United States; and

(B) any corporation, partnership, association, joint-stock company, business trust, unincorporated organization, or sole proprietorship which has its principal place of business in the United States, or which is organized under the laws of a State of the United States or a territory, possession, or commonwealth of the United States.

(2) (A) The term "foreign official" means any officer or employee of a foreign government or any department, agency, or instrumentality thereof, or of a public international organization, or any person acting in an official capacity for or on behalf of any such government or department, agency, or instrumentality, or for or on behalf of any such public international organization.

(B) For purposes of subparagraph (A), the term "public international organization" means --  
(i) an organization that has been designated by Executive order pursuant to Section 1 of the International Organizations Immunities Act (22 U.S.C. § 288); or

(ii) any other international organization that is designated by the President by Executive order for the purposes of this section, effective as of the date of publication of such order in the Federal Register.

(3) (A) A person's state of mind is "knowing" with respect to conduct, a circumstance, or a result if--

(i) such person is aware that such person is engaging in such conduct, that such circumstance exists, or that such result is substantially certain to occur; or

(ii) such person has a firm belief that such circumstance exists or that such result is substantially certain to occur.

(B) When knowledge of the existence of a particular circumstance is required for an offense, such knowledge is established if a person is aware of a high probability of the existence of such circumstance, unless the person actually believes that such circumstance does not exist.

(4) (A) The term "routine governmental action" means only an action which is ordinarily and commonly performed by a foreign official in--



- (i) obtaining permits, licenses, or other official documents to qualify a person to do business in a foreign country;
- (ii) processing governmental papers, such as visas and work orders;
- (iii) providing police protection, mail pick-up and delivery, or scheduling inspections associated with contract performance or inspections related to transit of goods across country;
- (iv) providing phone service, power and water supply, loading and unloading cargo, or protecting perishable products or commodities from deterioration; or
- (v) actions of a similar nature.

(B) The term "routine governmental action" does not include any decision by a foreign official whether, or on what terms, to award new business to or to continue business with a particular party, or any action taken by a foreign official involved in the decision-making process to encourage a decision to award new business to or continue business with a particular party.

(5) The term "interstate commerce" means trade, commerce, transportation, or communication among the several States, or between any foreign country and any State or between any State and any place or ship outside thereof, and such term includes the intrastate use of--

- (A) a telephone or other interstate means of communication, or
- (B) any other interstate instrumentality.

**(i) Alternative Jurisdiction**

(1) It shall also be unlawful for any United States person to corruptly do any act outside the United States in furtherance of an offer, payment, promise to pay, or authorization of the payment of any money, or offer, gift, promise to give, or authorization of the giving of anything of value to any of the persons or entities set forth in paragraphs (1), (2), and (3) of subsection (a), for the purposes set forth therein, irrespective of whether such United States person makes use of the mails or any means or instrumentality of interstate commerce in furtherance of such offer, gift, payment, promise, or authorization.

(2) As used in this subsection, a "United States person" means a national of the United States (as defined in section 101 of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. § 1101)) or any corporation, partnership, association, joint-stock company, business trust,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, followed by a vertical line or initial to its right.

unincorporated organization, or sole proprietorship organized under the laws of the United States or any State, territory, possession, or commonwealth of the United States, or any political subdivision thereof.



**§ 78dd-3. Prohibited foreign trade practices by persons other than issuers or domestic concerns**

**(a) Prohibition**

It shall be unlawful for any person other than an issuer that is subject to section 30A of the Securities Exchange Act of 1934 or a domestic concern, as defined in section 104 of this Act), or for any officer, director, employee, or agent of such person or any stockholder thereof acting on behalf of such person, while in the territory of the United States, corruptly to make use of the mails or any means or instrumentality of interstate commerce or to do any other act in furtherance of an offer, payment, promise to pay, or authorization of the payment of any money, or offer, gift, promise to give, or authorization of the giving of anything of value to--

(1) any foreign official for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official in his official capacity, (ii) inducing such foreign official to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such official, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official to use his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such person in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person;

(2) any foreign political party or official thereof or any candidate for foreign political office for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such party, official, or candidate in its or his official capacity, (ii) inducing such party, official, or candidate to do or omit to do an act in violation of the lawful duty of such party, official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such party, official, or candidate to use its or his influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, followed by a vertical line or initial to its right.



in order to assist such person in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person; or

(3) any person, while knowing that all or a portion of such money or thing of value will be offered, given, or promised, directly or indirectly, to any foreign official, to any foreign political party or official thereof, or to any candidate for foreign political office, for purposes of--

(A) (i) influencing any act or decision of such foreign official, political party, party official, or candidate in his or its official capacity, (ii) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to do or omit to do any act in violation of the lawful duty of such foreign official, political party, party official, or candidate, or (iii) securing any improper advantage; or

(B) inducing such foreign official, political party, party official, or candidate to use his or its influence with a foreign government or instrumentality thereof to affect or influence any act or decision of such government or instrumentality,

in order to assist such person in obtaining or retaining business for or with, or directing business to, any person.

**(b) Exception for routine governmental action**

Subsection (a) of this section shall not apply to any facilitating or expediting payment to a foreign official, political party, or party official the purpose of which is to expedite or to secure the performance of a routine governmental action by a foreign official, political party, or party official.

**(c) Affirmative defenses**

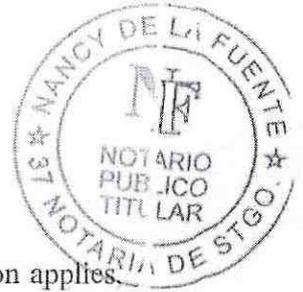
It shall be an affirmative defense to actions under subsection (a) of this section that--

(1) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was lawful under the written laws and regulations of the foreign official's, political party's, party official's, or candidate's country; or

(2) the payment, gift, offer, or promise of anything of value that was made, was a reasonable and bona fide expenditure, such as travel and lodging expenses, incurred by or on behalf of a foreign official, party, party official, or candidate and was directly related to--

(A) the promotion, demonstration, or explanation of products or services; or

(B) the execution or performance of a contract with a foreign government or agency thereof.



**(d) Injunctive relief**

(1) When it appears to the Attorney General that any person to which this section applies, or officer, director, employee, agent, or stockholder thereof, is engaged, or about to engage, in any act or practice constituting a violation of subsection (a) of this section, the Attorney General may, in his discretion, bring a civil action in an appropriate district court of the United States to enjoin such act or practice, and upon a proper showing, a permanent injunction or a temporary restraining order shall be granted without bond.

(2) For the purpose of any civil investigation which, in the opinion of the Attorney General, is necessary and proper to enforce this section, the Attorney General or his designee are empowered to administer oaths and affirmations, subpoena witnesses, take evidence, and require the production of any books, papers, or other documents which the Attorney General deems relevant or material to such investigation. The attendance of witnesses and the production of documentary evidence may be required from any place in the United States, or any territory, possession, or commonwealth of the United States, at any designated place of hearing.

(3) In case of contumacy by, or refusal to obey a subpoena issued to, any person, the Attorney General may invoke the aid of any court of the United States within the jurisdiction of which such investigation or proceeding is carried on, or where such person resides or carries on business, in requiring the attendance and testimony of witnesses and the production of books, papers, or other documents. Any such court may issue an order requiring such person to appear before the Attorney General or his designee, there to produce records, if so ordered, or to give testimony touching the matter under investigation. Any failure to obey such order of the court may be punished by such court as a contempt thereof.

(4) All process in any such case may be served in the judicial district in which such person resides or may be found. The Attorney General may make such rules relating to civil investigations as may be necessary or appropriate to implement the provisions of this subsection.

**(e) Penalties**

(1) (A) Any juridical person that violates subsection (a) of this section shall be fined not more than \$2,000,000.

(B) Any juridical person that violates subsection (a) of this section shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Attorney General.

(2) (A) Any natural person who willfully violates subsection (a) of this section shall be fined not more than \$100,000 or imprisoned not more than 5 years, or both.



(B) Any natural person who violates subsection (a) of this section shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Attorney General.

(3) Whenever a fine is imposed under paragraph (2) upon any officer, director, employee, agent, or stockholder of a person, such fine may not be paid, directly or indirectly, by such person.

#### (f) Definitions

For purposes of this section:

(1) The term "person," when referring to an offender, means any natural person other than a national of the United States (as defined in 8 U.S.C. § 1101) or any corporation, partnership, association, joint-stock company, business trust, unincorporated organization, or sole proprietorship organized under the law of a foreign nation or a political subdivision thereof

(2) (A) The term "foreign official" means any officer or employee of a foreign government or any department, agency, or instrumentality thereof, or of a public international organization, or any person acting in an official capacity for or on behalf of any such government or department, agency, or instrumentality, or for or on behalf of any such public international organization.

For purposes of subparagraph (A), the term "public international organization" means --

(i) an organization that has been designated by Executive Order pursuant to Section 1 of the International Organizations Immunities Act (22 U.S.C. § 288); or

(ii) any other international organization that is designated by the President by Executive order for the purposes of this section, effective as of the date of publication of such order in the Federal Register.

(3) (A) A person's state of mind is "knowing" with respect to conduct, a circumstance, or a result if --

(i) such person is aware that such person is engaging in such conduct, that such circumstance exists, or that such result is substantially certain to occur; or

(ii) such person has a firm belief that such circumstance exists or that such result is substantially certain to occur.

(B) When knowledge of the existence of a particular circumstance is required for an offense, such knowledge is established if a person is aware of a high probability of the existence of such circumstance, unless the person actually believes that such circumstance does not exist.



(4) (A) The term "routine governmental action" means only an action which is ordinarily and commonly performed by a foreign official in--

(i) obtaining permits, licenses, or other official documents to qualify a person to do business in a foreign country;

(ii) processing governmental papers, such as visas and work orders;

(iii) providing police protection, mail pick-up and delivery, or scheduling inspections associated with contract performance or inspections related to transit of goods across country;

(iv) providing phone service, power and water supply, loading and unloading cargo, or protecting perishable products or commodities from deterioration; or

(v) actions of a similar nature.

(B) The term "routine governmental action" does not include any decision by a foreign official whether, or on what terms, to award new business to or to continue business with a particular party, or any action taken by a foreign official involved in the decision-making process to encourage a decision to award new business to or continue business with a particular party.

(5) The term "interstate commerce" means trade, commerce, transportation, or communication among the several States, or between any foreign country and any State or between any State and any place or ship outside thereof, and such term includes the intrastate use of—

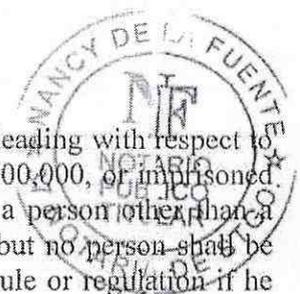
(A) a telephone or other interstate means of communication, or

(B) any other interstate instrumentality.

**§ 78ff. Penalties**

**(a) Willful violations; false and misleading statements**

Any person who willfully violates any provision of this chapter (other than section 78dd-1 of this title), or any rule or regulation thereunder the violation of which is made unlawful or the observance of which is required under the terms of this chapter, or any person who willfully and knowingly makes, or causes to be made, any statement in any application, report, or document required to be filed under this chapter or any rule or regulation thereunder or any undertaking contained in a registration statement as provided in subsection (d) of section 78o of this title, or by any self-regulatory organization in connection with an application for membership or participation therein or to become



associated with a member thereof, which statement was false or misleading with respect to any material fact, shall upon conviction be fined not more than \$5,000,000, or imprisoned not more than 20 years, or both, except that when such person is a person other than a natural person, a fine not exceeding \$25,000,000 may be imposed; but no person shall be subject to imprisonment under this section for the violation of any rule or regulation if he proves that he had no knowledge of such rule or regulation.

**(b) Failure to file information, documents, or reports**

Any issuer which fails to file information, documents, or reports required to be filed under subsection (d) of section 78o of this title or any rule or regulation thereunder shall forfeit to the United States the sum of \$100 for each and every day such failure to file shall continue. Such forfeiture, which shall be in lieu of any criminal penalty for such failure to file which might be deemed to arise under subsection (a) of this section, shall be payable into the Treasury of the United States and shall be recoverable in a civil suit in the name of the United States.

**(c) Violations by issuers, officers, directors, stockholders, employees, or agents of issuers**

(1) (A) Any issuer that violates subsection (a) or (g) of section 30A of this title [15 U.S.C. § 78dd-1] shall be fined not more than \$2,000,000.

(B) Any issuer that violates subsection (a) or (g) of section 30A of this title [15 U.S.C. § 78dd-1] shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Commission.

(2) (A) Any officer, director, employee, or agent of an issuer, or stockholder acting on behalf of such issuer, who willfully violates subsection (a) or (g) of section 30A of this title [15 U.S.C. § 78dd-1] shall be fined not more than \$100,000, or imprisoned not more than 5 years, or both.

(B) Any officer, director, employee, or agent of an issuer, or stockholder acting on behalf of such issuer, who violates subsection (a) or (g) of section 30A of this title [15 U.S.C. § 78dd-1] shall be subject to a civil penalty of not more than \$10,000 imposed in an action brought by the Commission.

(3) Whenever a fine is imposed under paragraph (2) upon any officer, director, employee, agent, or stockholder of an issuer, such fine may not be paid, directly or indirectly, by such issuer.



[Al 22 de julio de 2004]

**Disposiciones contra el soborno y sobre libros y registros de  
la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero**

*Actualizada por medio de la Ley Pública 105-366 (10 de noviembre de 1998)*

**CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
TÍTULO 15. COMERCIO  
CAPÍTULO 2B: MERCADO DE VALORES**

**Sección 78m. Publicaciones periódicas y otros informes**

**a) Informes del emisor del valor; contenido**

Cada emisor de un valor registrado conforme a la sección 78l del presente título, de acuerdo con las normas y reglamentos que la Comisión prescribe según sea necesario o apropiado para la adecuada protección de los inversionistas y para asegurar una justa transacción del valor, deberá presentar ante la Comisión lo siguiente:

1) la información y los documentos (y las copias de los mismos) que la Comisión requiera para mantener razonablemente actualizados la información y los documentos que deben incluirse o presentarse con una solicitud o declaración de registro conforme a lo dispuesto en la sección 78l del presente título, salvo que la Comisión no requiera la presentación de todo contrato material que haya sido plenamente ejecutado antes del 1 de julio de 1962.

2) los informes anuales (y las copias de los mismos), certificados por contadores públicos independientes, si así lo requieren las normas y reglamentos de la Comisión, y los informes trimestrales (y las copias de los mismos), que la Comisión prescriba.

Cada emisor de un valor registrado en una bolsa de valores nacional deberá presentar además a la bolsa un original duplicado de dicha información, dichos documentos e informes.

**b) Forma del informe; libros, registros y contabilidad interna; directrices**

\* \* \*

2) Todo emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 78l del presente título y todo emisor que deba presentar informes conforme a la sección 78o(d) del presente título deberá:



A) preparar y mantener libros, registros y cuentas que pongan de manifiesto, en razonable detalle, y con exactitud y equidad, las transacciones y disposiciones de los activos del emisor; y

B) Desarrollar y mantener un sistema de controles de contabilidad interna suficientes para proporcionar seguridades razonables de que:

i) las transacciones se ejecuten de conformidad con la autorización general o específica de la administración;

ii) las transacciones se registren según sea necesario a) para permitir la preparación de estados financieros conforme a principios contables de aceptación general u otros criterios aplicables a dichos estados, y b) para mantener la contabilidad de los activos;

iii) el acceso a los activos se permita solamente de acuerdo con la autorización general o específica de la administración; y

iv) la contabilidad registrada de los activos se compare con los activos existentes a intervalos razonables y se tomen las medidas pertinentes con respecto a las diferencias que existan.

3) A) En lo que respecta a asuntos relacionados con la seguridad nacional de los Estados Unidos, no se impondrá ningún derecho ni responsabilidad en virtud del párrafo 2) de esta subsección a ninguna persona que actúe en cooperación con el jefe de cualquier departamento o dependencia federal responsable de dichos asuntos si esos actos en cooperación con dicho jefe de departamento o dependencia se realizaron bajo la directiva específica y por escrito del jefe de dicho departamento o dependencia conforme a la autoridad presidencial para emitir dichas directivas. Cada directiva que se emita en virtud del presente párrafo estipulará los hechos y las circunstancias específicos con respecto a los cuales se han de invocar las disposiciones del presente párrafo. A no ser que sea renovada por escrito, cada una de dichas directivas vencerá un año después de su fecha de emisión.

B) Cada jefe de departamento o dependencia de los Estados Unidos que emita una directiva de ese tipo conforme a este párrafo mantendrá un archivo completo de todas esas directivas y, el 1 de octubre de cada año, transmitirá al Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes y al Comité Selecto de Inteligencia del Senado un resumen de los asuntos que abarcaban las directivas vigentes a lo largo del año anterior.

4) No se impondrá ninguna responsabilidad penal por no cumplir con los requisitos del párrafo 2) de esta subsección, salvo lo estipulado en el párrafo 5) de esta subsección.

5) Nadie deberá, a sabiendas, eludir un sistema de controles de contabilidad interna o dejar de implantarlo ni falsificar ningún libro, registro ni cuenta descritos en el párrafo 2).



6) Cuando un emisor que tiene una clase de valores registrados conforme a la sección 780(d) del presente título o un emisor que tiene la obligación de presentar informes conforme a la sección 780(d) del presente título es poseedor del 50 por ciento o menos del poder de voto con respecto a una firma nacional o extranjera, las disposiciones del párrafo 2) requieren solamente que el emisor proceda de buena fe a usar su influencia, en la medida razonable según las circunstancias del emisor, para hacer que dicha firma nacional o extranjera elabore y mantenga un sistema de controles de contabilidad interna compatible con el párrafo 2). Entre dichas circunstancias figuran el grado relativo de titularidad del emisor de la firma nacional o extranjera y las leyes y las prácticas que rigen las operaciones empresariales del país en el cual está situada la firma. Se supondrá en forma concluyente que un emisor que demuestre haber realizado esfuerzos de buena fe para utilizar dicha influencia habrá cumplido con los requisitos del párrafo 2).

7) Para los fines del párrafo 2) de esta subsección, los términos "seguridades razonables" y "detalle razonable" significan el nivel de detalle y el grado de seguridad que satisfarían a autoridades prudentes en la realización de sus propios asuntos.

\* \* \*

#### Sección 78dd-1 [Sección 30A de la Ley de Valores y Bolsa de 1934]

##### Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de los emisores

###### a) Prohibición

Será ilícito que cualquier emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 781 del presente título o que deba presentar informes en virtud de la sección 780(d) del presente título, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor, o cualquier accionista de dicho emisor que actúe en su nombre, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta a fin de promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omite algún acto en infracción de su deber legítimo, o iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;



2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) i) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella; o

3) cualquier persona, a sabiendas que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; (ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o (iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

**b) Excepción para actos gubernamentales de rutina**

Las subsecciones a) y g) de esta sección no se aplicarán a ningún pago a un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido cuyo propósito sea facilitar, agilizar o conseguir la realización de un acto gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido.

**c) Defensas afirmativas**

Constituirá una defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) o g) de esta sección cuando:



1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

**d) Directrices del Secretario de Justicia**

A más tardar un año después del 23 de agosto de 1988, el Secretario de Justicia, tras consultar con la Comisión, el Secretario de Comercio, el Representante Comercial de los Estados Unidos, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, determinará hasta qué punto se podría mejorar la conformidad con esta sección y se podría ayudar a la comunidad empresarial mediante una mayor aclaración de las disposiciones precedentes de esta sección y, sobre la base de dicha determinación y en la medida necesaria y apropiada, podrá emitir:

1) directrices que describan tipos específicos de conducta, relacionados con tipos comunes de acuerdos de exportación y contratos comerciales, que para los fines de la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia determine que estarían en consonancia con las disposiciones precedentes de esta sección; y

2) procedimientos preventivos generales que los emisores podrían utilizar a título voluntario para adecuar su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia respecto las disposiciones precedentes de esta sección.

El Secretario de Justicia emitirá las directrices y los procedimientos a que se refiere el párrafo precedente de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5, y estas directrices y procedimientos estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

**e) Dictámenes del Secretario de Justicia**

1) El Secretario de Justicia, tras consultar con los departamentos y organismos pertinentes de los Estados Unidos y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, establecerá un procedimiento para proporcionar respuestas a las preguntas específicas de los emisores relacionadas con la



adecuación de su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia relativa a las disposiciones precedentes de esta sección. El Secretario de Justicia antes de que hayan transcurrido 30 días después del recibo de dicha solicitud, emitirá un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Dicho dictamen expresará si, para los fines de las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cierta posible conducta especificada infringiría las disposiciones precedentes de esta sección. Se podrá presentar ante el Secretario de Justicia otras solicitudes de dictamen con respecto a otras posibles conductas especificadas que estén más allá del ámbito de conducta especificado en solicitudes previas. En toda acción planteada conforme a las disposiciones aplicables de esta sección, habrá una presunción refutable de que la conducta, que se especifique en una solicitud de un emisor y sobre la cual el Secretario de Justicia haya emitido un dictamen de que dicha conducta está en conformidad con las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cumple con las disposiciones precedentes de esta sección. Dicha presunción puede ser refutada por una preponderancia de la prueba. Al considerar la presunción para los fines de este párrafo, un tribunal deberá sopesar todos los factores pertinentes, entre ellos si la información presentada al Secretario de Justicia era precisa y completa y si se encuadraba en el marco de la conducta especificada en cualquier solicitud recibida por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia establecerá el procedimiento que requiere este párrafo de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5 y dicho procedimiento estará sujeto a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

- 2) Todo documento u otro material que sea proporcionado al Departamento de Justicia, o recibido por dicho Departamento o preparado en el mismo o en cualquier otro departamento o dependencia de los Estados Unidos en conexión con una solicitud de un emisor según los procedimientos establecidos en el párrafo 1), estará exento de divulgación según la sección 552 del Título 5 y, salvo con el consentimiento del emisor, no deberá ponerse a disposición del público, independientemente de si el Secretario de Justicia responde a dicha solicitud o el emisor retira dicha solicitud antes de recibir una respuesta.
- 3) Todo emisor que haya presentado una solicitud al Secretario de Justicia en virtud del párrafo 1) podrá retirar dicha solicitud antes de que el Secretario de Justicia emita un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Toda solicitud que se retire de esa manera no tendrá vigencia ni efecto alguno.
- 4) El Secretario de Justicia deberá, en la mayor medida posible, proporcionar orientación oportuna relativa a las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia con respecto a las disposiciones precedentes de esta sección a los posibles exportadores y las pequeñas empresas que no puedan obtener asesoramiento especializado sobre temas pertinentes a dichas disposiciones. Esas orientaciones se limitarán a respuestas a las solicitudes en virtud del párrafo 1) relativo a la conformidad de la conducta posible especificada con las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia relativas a las disposiciones precedentes de esta sección y las explicaciones generales de las responsabilidades de cumplimiento y de las responsabilidades posibles en el marco de las disposiciones precedentes de esta sección.



## f) Definiciones

Para los fines de esta sección:

1) A) El término “funcionario extranjero” significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

B) Para fines del subpárrafo A), el término “organización internacional pública” significa:

- i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmidades de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o
- ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, con vigencia a la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.

2) A) Se considera que una persona “actúa a sabiendas” con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:

- i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado vaya a ocurrir; o
- ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.

3) A) El término “acción gubernamental de rutina” significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:

- i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;
- ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;
- iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia o programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a final vertical stroke on the right side.



iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga, protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión "acción gubernamental de rutina" no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

**g) Jurisdicción alternativa**

1) También será ilícito que un emisor constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos, o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos y que tiene una clase de valores registrados conforme a la sección 12 del presente título, o que debe presentar informes en virtud de la sección 15 d) del presente título, o que cualquier persona de los Estados Unidos que sea funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor o accionista del mismo que actúe en nombre de dicho emisor, realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según lo estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de esta subsección a) de esta sección para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicho emisor o dicho funcionario, director, empleado, agente o accionista hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, la expresión "persona de los Estados Unidos" significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

**Sección 78dd-2. Prácticas comerciales extranjeras prohibidas para empresas nacionales**

**a) Prohibición**

Será ilícito que cualquier empresa nacional, que no sea un emisor que está sujeto a la sección 78dd-1 del presente título, o que todo funcionario, director, empleado o agente de dicha empresa nacional o accionista de la misma que actúe en nombre de dicha empresa



nacional, utilice en forma corrupta la correspondencia u otros medios o instrumentos de comercio interestatal para fomentar una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, ofrecimiento donación, promesa de donación o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero para fines de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a realizar u omitir cualquier acto en infracción de su deber legítimo de funcionario, o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a usar su influencia con un gobierno extranjero o instrumento del mismo con el fin de afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo o cualquier candidato a un puesto político extranjero con el objeto de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción de su deber legítimo de funcionario de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo a afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo ese dinero o cosa de valor, o parte del mismo, se ofrecerá, dará o prometerá, directa o indirectamente a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo, o a cualquier candidato a cargo político extranjero, para fines de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato a realizar u omitir un acto

en infracción de su deber legítimo de funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o



B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma.

#### **b) Excepción a la acción gubernamental de rutina**

Las subsecciones a) y i) de esta sección no se aplicarán a ningún pago de facilitación ni agilización a un funcionario extranjero, partido político o autoridad del partido cuyo propósito es agilizar o asegurar el desempeño de una acción gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político, o autoridad del partido.

#### **c) Defensas afirmativas**

Constituirá defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) o i) de esta sección cuando:

1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero, autoridad de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero, autoridad de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con:

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

#### **d) Mandamiento judicial**

1) Cuando resultare evidente para el Secretario de Justicia que una empresa nacional a la cual se aplica esta sección, o un funcionario, director, empleado, agente o accionista de la misma, se dedica o está por dedicarse a algún acto o práctica que constituya una infracción de la subsección a) o i) de esta sección, el Secretario de Justicia podrá, a su discreción, iniciar una acción civil ante el tribunal de distrito competente de los Estados Unidos para prohibir dicho acto o práctica y, con el fundamento apropiado, se podrá conceder, sin necesidad de fianza, una prohibición permanente o una orden de restricción temporal.

2) Para fines de cualquier investigación civil que, en opinión del Secretario de Justicia, sea necesaria y apropiada para la aplicación de esta sección, el Secretario de Justicia o la



persona que éste designe, está facultado para tomar juramentos y declaraciones, citar a testigos a que comparezcan, tomar pruebas y requerir la presentación de libros, escritos u otros documentos que el Secretario de Justicia estime pertinentes o sustanciales para dicha investigación. Se podrá requerir la asistencia de testigos y la presentación de pruebas documentales procedentes de cualquier lugar, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos al lugar designado para la audiencia.

3) En caso de contumacia o negativa a obedecer una citación cursada a cualquier persona, el Secretario de Justicia podrá requerir la ayuda de cualquier tribunal de los Estados Unidos dentro de la jurisdicción en la cual se lleva a cabo dicha investigación o actuación, o donde dicha persona reside o realiza sus negocios, para requerir la asistencia y la declaración de testigos así como de la presentación de libros, escritos u otros documentos. Cualquiera de esos tribunales puede emitir una orden mediante la cual se requiera que dicha persona comparezca ante el Secretario de Justicia, o ante quien éste designe, para presentar registros, si así se ordena, o para prestar testimonio sobre el asunto objeto de la investigación. Toda desobediencia de dicha orden del tribunal podrá ser penada por dicho tribunal como desacato al mismo.

En tales casos, toda orden de comparecencia puede entregarse en el distrito judicial en el cual la persona reside o puede hallarse. El Secretario de Justicia puede elaborar las reglas relacionadas con las investigaciones civiles, según sea necesario o pertinente para implantar las disposiciones de esta subsección.

#### e) Directrices del Secretario de Justicia

A más tardar seis meses después del 23 de agosto de 1988, el Secretario de Justicia, tras consultar con la Comisión de Valores y Bolsa, el Secretario de Comercio, el Representante Comercial de los Estados Unidos, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, determinará hasta qué punto se podría mejorar el cumplimiento de esta sección y se podría ayudar a la comunidad empresarial mediante una mayor aclaración de las disposiciones precedentes de esta sección y, sobre la base de dicha determinación y en la medida necesaria y apropiada, podrá emitir:

- 1) directrices que describan tipos específicos de conducta, relacionados con tipos comunes de acuerdos de exportación y contratos comerciales, que para los fines de la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia determine que estaría en consonancia con las disposiciones precedentes de esta sección; y
- 2) procedimientos preventivos generales que las empresas nacionales podrían utilizar a título voluntario para adecuar su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia respecto las disposiciones precedentes de esta sección.

El Secretario de Justicia emitirá las directrices y los procedimientos a que se refiere el párrafo precedente de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5

del Título 5, y estas directrices y procedimientos estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.



**f) Dictámenes del Secretario de Justicia**

1) El Secretario de Justicia, tras consultar con los departamentos y organismos pertinentes de los Estados Unidos y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, establecerá un procedimiento para proporcionar respuestas a las preguntas específicas de las empresas nacionales relacionadas con la adecuación de su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia relativa a las disposiciones precedentes de esta sección. El Secretario de Justicia, antes de que hayan transcurrido 30 días después del recibo de dicha solicitud, emitirá un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Dicho dictamen expresará si, para los fines de las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cierta posible conducta especificada infringiría las disposiciones precedentes de esta sección. Se podrá presentar ante el Secretario de Justicia otras solicitudes de dictamen con respecto a otras posibles conductas especificadas que estén más allá del ámbito de conducta especificado en solicitudes previas. En toda acción planteada conforme a las disposiciones aplicables de esta sección, habrá una presunción refutable de que la conducta, que se especifique en una solicitud de una empresa nacional y sobre la cual el Secretario de Justicia haya emitido un dictamen de que dicha conducta está en conformidad con las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cumple con las disposiciones precedentes de esta sección. Dicha presunción puede ser refutada por una preponderancia de la prueba. Al considerar la presunción para los fines de este párrafo, un tribunal deberá sopesar todos los factores pertinentes, entre ellos si la información presentada al Secretario de Justicia era precisa y completa y si se encuadraba en el marco de la conducta especificada en cualquier solicitud recibida por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia establecerá el procedimiento que requiere este párrafo de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5 y dicho procedimiento estará sujeto a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

2) Todo documento u otro material que sea proporcionado al Departamento de Justicia, o recibido por dicho Departamento o preparado en el mismo o en cualquier otro departamento o dependencia de los Estados Unidos en conexión con una solicitud de una empresa nacional según los procedimientos establecidos en el párrafo 1), estará exento de divulgación según la sección 552 del Título 5 y, salvo con el consentimiento de la empresa nacional, no deberá ponerse a disposición del público, independientemente de si el Secretario de Justicia responde a dicha solicitud o la empresa nacional retira dicha solicitud antes de recibir una respuesta.

3) Toda empresa nacional que haya presentado una solicitud al Secretario de Justicia en virtud del párrafo 1) podrá retirar dicha solicitud antes de que el Secretario de Justicia emita un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Toda solicitud que se retire de esa manera no tendrá vigencia ni efecto alguno.



4) El Secretario de Justicia deberá, en la mayor medida posible, proporcionar orientación oportuna relativa a las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia con respecto a las disposiciones precedentes de esta sección a los posibles exportadores y las pequeñas empresas que no puedan obtener asesoramiento especializado sobre temas pertinentes a dichas disposiciones. Esas orientaciones se limitarán a respuestas a las solicitudes en virtud del párrafo 1) relativo a la conformidad de la conducta posible especificada con las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia relativas a las disposiciones precedentes de esta sección y las explicaciones generales de las responsabilidades de cumplimiento y de las responsabilidades posibles en el marco de las disposiciones precedentes de esta sección.

#### **g) Sanciones**

1) A) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección estará sujeta a una sanción civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

2) A) Toda persona natural que sea funcionario, director, empleado o agente de una empresa nacional, o accionista que actúe en nombre de dicha empresa nacional, que infrinja intencionadamente la subsección a) o i) de esta sección recibirá una multa máxima de \$100.000 o pena de prisión máxima de 5 años, o ambas.

B) Toda persona natural que sea funcionario, director, empleado o agente de una empresa nacional, o accionista que actúe en nombre de dicha empresa nacional, que infrinja la subsección a) o i) de esta sección estará sujeta a una multa civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una empresa nacional, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha empresa nacional.

#### **h) Definiciones**

Para los fines de esta sección:

1) El término "empresa nacional" significa:

A) cualquier persona que sea ciudadano, nacional o residente de los Estados Unidos; y



B) cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de fideicomiso, organización no constituida o sociedad unipersonal que tiene su lugar principal de negocios en los Estados Unidos, o que está constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un territorio, posesión o estado asociado de los Estados Unidos.

2) A) El término “funcionario extranjero” significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

B) Para fines del subpárrafo A), el término “organización internacional pública” significa:

i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o

ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, vigente a partir de la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.

3) A) Se considera que una persona “actúa a sabiendas” con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:

i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir; o

ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.

4) A) El término “acción gubernamental de rutina” significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:

i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;

ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;



iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia, programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;

iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga; protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión "acción gubernamental de rutina" no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

5) El término "comercio interestatal" significa comercio exterior o interior, transporte o comunicaciones entre varios Estados, o entre cualquier país extranjero y cualquier Estado o entre cualquier Estado y cualquier lugar o navío fuera de ese Estado, y el término comprende el uso intraestatal de:

A) un teléfono u otro medio de comunicación interestatal, o

B) cualquier otro instrumento interestatal.

**i) Jurisdicción alternativa**

1) También será ilícito que una persona de los Estados Unidos realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según los estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de la subsección a), para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicha persona de los Estados Unidos hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, el término "persona de los Estados Unidos" significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.)) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

**Sección 78dd-3. Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de personas que no sean los emisores o las empresas nacionales**



**a) Prohibición**

Será ilícito que cualquier persona que no sea un emisor que esté sujeta a la sección 30A de la Ley de Bolsa de Valores de 1934 o una empresa nacional, según se define en la sección 104 de esta Ley, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicha persona, o cualquier accionista de dicha persona que actúe en nombre de dicha persona, mientras se encuentre en el territorio de los Estados Unidos, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta o realice algún otro acto para promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omita algún acto en infracción de su deber legítimo de, o iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en con un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) i) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o



candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o  
iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

**b) Excepción para actos gubernamentales de rutina**

La subsección a) de esta sección no se aplicará a ningún pago a un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario del partido cuyo propósito sea facilitar, agilizar o conseguir la realización de un acto gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido.

**c) Defensa afirmativa**

Constituirá defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) de esta sección cuando:

1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

**d) Mandamiento judicial**

1) Cuando resultare evidente para el Secretario de Justicia que una persona a la cual se aplica esta sección, o un funcionario, director, empleado, agente o accionista de la misma, se dedica o está por dedicarse a algún acto o práctica que constituya una infracción de la subsección a) de esta sección, el Secretario de Justicia podrá, a su discreción, iniciar una acción civil ante el tribunal de distrito competente de los Estados Unidos para prohibir dicho acto o práctica, y con el fundamento apropiado, se podrá conceder, sin necesidad de fianza, una prohibición permanente o una orden de restricción temporal.



2) Para fines de cualquier investigación civil que, en opinión del Secretario de Justicia, sea necesaria y apropiada para el cumplimiento de esta sección, el Secretario de Justicia, o la persona que éste designe, está facultado para tomar juramentos y declaraciones, citar a testigos a que comparezcan, tomar pruebas y requerir la presentación de libros, escritos u otros documentos que el Secretario de Justicia estime pertinentes o sustanciales para dicha investigación. Se podrá requerir la asistencia de testigos y la presentación de pruebas documentales procedentes de cualquier lugar, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos al lugar designado para la audiencia.

3) En caso de contumacia o negativa a obedecer una citación cursada a cualquier persona, el Secretario de Justicia podrá requerir la ayuda de cualquier tribunal de los Estados Unidos dentro de la jurisdicción en la cual se lleva a cabo dicha investigación o actuación, o donde dicha persona reside o realiza sus negocios, para requerir la asistencia y la declaración de testigos así como de la presentación de libros, escritos u otros documentos. Cualquiera de esos tribunales puede emitir una orden mediante la cual se requiera que dicha persona comparezca ante el Secretario de Justicia, o ante quien éste designe, para presentar registros, si así se ordena, o para prestar testimonio sobre el asunto objeto de la investigación. Toda desobediencia de dicha orden del tribunal podrá ser penada por dicho tribunal como desacato al mismo.

4) En tales casos, toda orden de comparecencia puede entregarse en el distrito judicial en el cual la persona reside o puede hallarse. El Secretario de Justicia puede elaborar las reglas relacionadas con las investigaciones civiles, según sea necesario o pertinente para implantar las disposiciones de esta subsección.

#### e) Sanciones

1) A) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

2) A) Toda persona natural que infrinja intencionalmente la subsección a) de esta sección recibirá una multa de un máximo de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas.

B) Toda persona natural que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una persona, dicha multa no podrá ser pagada directa o indirectamente, por dicha persona.



#### f) Definiciones

Para los fines de esta sección:

1) El término "persona", cuando se refiere a un delincuente, significa cualquier persona natural que no sea un nacional de los Estados Unidos (según se define en la sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal que está constituida en virtud de las leyes de una nación extranjera o una subdivisión política de la misma.

2) A) El término "funcionario extranjero" significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

Para fines de subpárrafo A), el término "organización internacional pública" significa:

i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmidades de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o

(ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, vigente a partir de la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.

(3) (A) Se considera que una persona "actúa a sabiendas" con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:

(i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado vaya a ocurrir; o

(ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.



4) A) El término "acción gubernamental de rutina" significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:

- i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;
- ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;
- iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia o programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;
- iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga; protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o
- v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión "acción gubernamental de rutina" no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

5) El término "comercio interestatal" significa comercio exterior o interior, transporte o comunicaciones entre varios Estados, o entre cualquier país extranjero y cualquier Estado o entre cualquier Estado y cualquier lugar o navío fuera de ese Estado, y el término comprende el uso intraestatal de:

A) un teléfono u otro medio de comunicación interestatal, o

B) cualquier otro instrumento interestatal.

### **Sección 78ff. Sanciones**

#### **a) Infracciones intencionadas; declaraciones falsas y engañosas**

Toda persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición del presente capítulo (que no sea la sección 78dd-1 del presente título), o cualquier regla o reglamento del mismo, infracción que es ilícita u observancia de la cual se requiere en virtud de los términos del presente capítulo, o toda persona que intencionalmente y a sabiendas realiza una declaración, o es causa de que se realice una declaración en cualquier solicitud, informe o documento que se debe presentar en virtud del presente capítulo o cualquier regla o



reglamento del mismo o cualquier empresa contenida en una declaración de registro, se estipula en la subsección d) de la sección 78o del presente título, o lo

estipula cualquier organización autorregulada en relación con una solicitud de socio o participación de la misma, o para asociarse con un miembro de la misma, declaración que sea falsa o engañosa con respecto a cualquier hecho importante, si se la halla culpable, recibirá una multa máxima de \$5.000.000 o una pena de prisión máxima de 20 años, o ambas sanciones, salvo cuando dicha persona no sea una persona natural en cuyo caso podrá recibir una multa máxima de \$25.000.000; pero ninguna persona estará sujeta a pena de prisión en virtud de esta sección por la infracción de cualquier regla o reglamento si la misma demuestra que no tenía conocimiento de dicha regla o reglamento.

**b) Incumplimiento de la presentación de información, documentos o informes**

Todo emisor que no presentare la información, los documentos o informes que debe presentar en virtud de lo estipulado en la subsección d) de la sección 78o del presente título, o de cualquier regla o reglamento en virtud de la misma, deberá pagar a los Estados Unidos la suma de \$100 por cada día en que continúe el incumplimiento de la presentación mencionada. Dicha suma, que será en vez de cualquier sanción penal por dicho incumplimiento de presentación que pudiera considerarse que surja en virtud de la subsección a) de esta sección, será paradera al Tesoro de los Estados Unidos y podrá ser recuperable en un juicio civil en nombre de los Estados Unidos.

**c) Infracciones por parte de emisores, funcionarios, directores, accionistas, empleados o agentes de emisores**

1) A) Todo emisor que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] será multado con un máximo de \$2.000.000.

B) Todo emisor que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] estará sujeto a una sanción civil máxima de \$10.000 la cual será impuesta mediante una acción entablada por la Comisión.

2) A) Todo funcionario, director, empleado o agente de un emisor, o accionista que actúe en nombre de dicho emisor, que infrinja deliberadamente la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] recibirá una multa máxima de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas.

B) Todo funcionario, director, empleado o agente de un emisor, o accionista que actúe en nombre de dicho emisor, que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] estará sujeto a una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por la Comisión.



3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a algún funcionario, director, empleado, agente, o accionista de un emisor, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicho emisor.